Documento firmado digitalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20253030005395**
20253030005395
Fecha: **07-05-2025**

"Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Concesión No. 001 del 4 de noviembre de 2016 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A"

LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 746 de 2022, las Resoluciones No. 1069 del 15 de julio de 2019, y No. 20251000005058 del 16 de abril de 2025 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 001 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016

1. Que en el artículo 334 de la Constitución Política se estableció que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."*

2. Que, en desarrollo de la disposición constitucional precitada, en el artículo 1 de la Ley 1 de 1991 se estableció que la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla de acuerdo con la Ley.

3. Que el artículo 5 de la ley 1 de 1991 establece en su numeral 5.2 que la Concesión Portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación.

4. Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Infraestructura, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Documento firmado digitalmente

GTEC

5. Que el Artículo 25 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 dispone expresamente que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado Decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones — INCO, continuarán a favor y cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

6. Que el procedimiento para otorgar concesiones portuarias en la Agencia Nacional de Infraestructura es el consagrado en la Ley 1 de 1991 y el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015.

7. Que a través de la comunicación radicada en esta entidad con el No. 2014-409- 031008-2 del 4 de julio de 2014, el representante legal de la sociedad portuaria BULLPESA S.A., presentó ante esta Entidad, solicitud de concesión sobre unos bienes de uso en zonas de playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas para desarrollar un proyecto portuario consistente en la construcción, operación, mantenimiento y administración de un terminal marítimo para líquidos al granel, con especialidad en crudos y derivados, en la Bahia de Cartagena, aportando para el efecto los documentos requeridos en las normas vigentes.

8. Que la Agencia Nacional de Infraestructura, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1-° de 1991, y en el Decreto 4735 de 2009, vigente para el momento de la presentación de la solicitud de concesión portuaria.

9. Que mediante Resolución No. 1377 de 14 de octubre de 2014, se ordenó la celebración de la Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2014, en las instalaciones de la entidad.

10. Que en cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 1" de 1991 y de la normatividad vigente para la época, esto es el Decreto 474 de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura, fijó las condiciones para otorgar la concesión portuaria, mediante la expedición de la Resolución No. 763 del 7 de mayo de 2015, indicándose dentro de la misma los términos y condiciones a los que se sujetaría la sociedad portuaria BULLPESA S.A., para el otorgamiento de la concesión.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 1a de 1991 y del artículo 2.2.3.3.3.1 del Decreto 1079 de 2015, que recopiló el Decreto 474 de 2015, la Agencia a través de la Resolución ANI No. 833 del 14 de junio de 2016, otorgó la concesión portuaria a la sociedad portuaria BU11PESA S.A., por cumplir los requisitos exigidos por la Ley 1a de 1991 y en particular las condiciones fijadas en la Resolución No. 763 del 7 de mayo de 2015.

12. Que el contrato de Concesión Portuaria se suscribió el 04 de noviembre de 2016, con la sociedad portuaria Bullpesa S.A, y quedo registrado bajo el No. 001 de 2016.

13. Que la cláusula primera del Contrato mentado estableció su objeto así: *"El objeto del presente contrato es el otorgamiento al CONCESIONARIO por parte del CONCEDENTE, de una concesión para autorizar la ocupación en forma temporal y exclusiva de los bienes de uso público descritos en la CLÁUSULA 2 BIENES CONCESIONADOS para la construcción, operación, mantenimiento y administración de un terminal marítimo de uso público a cambio de una contraprestación económica a favor del CONCEDENTE, en los términos descritos en la CLÁUSULA 13 -VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONSTAPRESTACIÓN de este Contrato".*

14. Que la cláusula segunda del referido Contrato estableció el área objeto de la Concesión necesaria para el desarrollo del Contrato así:

Documento firmado digitalmente
GTEC

"El área objeto de la concesión portuaria que se otorga, necesaria para el desarrollo del proyecto tiene las siguientes particularidades:

Las zonas de uso público donde se desarrollará el proyecto están localizadas en el Departamento de Bolívar, en la costa Atlántica Colombiana, Distrito Turístico Histórico y Cultural de Cartagena, en la vía que conduce de Cartagena a Pasacaballos Departamento de Bolívar.
2.1. Coordenadas de la zona de uso público terrestre: compuesta por zona de playas y bajamar adyacente al terreno consolidado, y que comprende los siguientes linderos:
Linderos: El Polígono A: Al suroriente linda con predios adyacentes que más adeiante se describen y que están involucrados en el p vectoy, al norte y occidente con aguas marítimas de la bahía de Cartagena.
Extensión y distancia perimetrales: Áreas: Polígono A: 1.998 m2 (aproximadamente) en zonas de Uso Público en zonas de playas y bajamar.

ZONA QUE TIENE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE PLAYA MARÍTIMA Y BAJAMAR				
No.	*NORTE*	*ESTE*	*LATITUD*	*LONGITUD*
NI	*1.630.751,7952*	*842.283,8593*	*10º 17' 46,740" N*	*75º 31' 1,877" W*
N2	*1.630.673,4525*	*842.197,3042*	*10º 17' 44,178" N*	*75º 31' 4,709" W*
N3	*1.630.693,7577*	*842.i80,7398*	*10º 17' 44,836" N*	*75º 32' 5,256" W*
N4	*1.630.701,7594*	*842.192,1707*	*10º 17' 45,098" N*	*75º 31' 4,882" W*
N5	*1.630.716,3430*	*842.209,7033*	*10º 17' 45,575" N*	*75º 31' 4,308" W*
N6	*1.630.729,1555*	*842.232,2628*	*10º 17' 45,995" N*	*75º 31' 3J68" W*
N7	*1.630.743,8561*	*842.261,3295*	*10º 17' 46,478" N*	*75º 31' 2,616" W*
N8	*1.630.750,B359*	*842.272,3274*	*10º 17' 46,707" N*	*75º 31' 2,255" W*
NI	*1.630.751,7952*	*842.283,8593*	*10º 17' 46,740" N*	*75º 31' 1,877" W*

2.1 Coordenadas de la zona de uso público marítima: Linderos: El Polígono B: Correspondiente a las Zonas de Uso Público sobre aguas de la bahía de Cartagena antes georreferenciadas y lindan al norte, al occidente y al oriente con bienes de uso público correspondientes a aguas marítimas de la bahía de Cartagena y al sur con el Polígono A, ubicado, alinderado, georreferenciado y medido anteriormente que corresponde a las zonas de bajamar y playas, adyacentes aí terreno y conectan por medio del Piperack la infraestructura de atraque.
Áreas: Polígono B: 75.047 m (aproximadamente) de espejo de agua.*

Las áreas de uso público marítimas solicitadas en concesión por la sociedad portuaria BULLPESA S.A., se describen en las siguientes coordenadas Magnas Sirgas

ZONA QUE CORRESPONDE A AGUAS MARÍTIMAS

Documento firmado digitalmente
GTEC

No.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
M1	1,630,754.8043	842,279.1395	10º 17’46,837" N	75º 31' 2,032"W
M2	1,630,754.2132	842,277.3663	10º 17'46,817" N	75º 31' 2,090”W
M3	1,630,751.2o63	g42,275.3617	10º 17’46,719" N	75°31'2,156"W
M4	1,630,749.5616	842,271.5242	10º 17'46,665" N	75º 31' 2,282"W
M5	1,630,749.2017	842,270.6843	10º 17'46,653” N	75º 31’2,309"W

ZONA QUE CORRESPONDE A AGUAS MARÍTIMAS				
No.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
M6	1,630,743.8561	842,261.3295	10º 17' 46,478" N	75º 31' 2,616" W
M7	1,630,738.1763	842,251.6406	10º 17' 46,292” N	75º 31' 2,933” W
M8	1,630,729.1555	842,232.2628	10º 17' 45,995" N	75” 31' 3,568" W
M9	1,630,716.4598	842,209.5437	10º 17' 45,579" N	75º 31' 4,313” W
M10	1,630,708.2174	842,199.8029	10º 17' 45,309” N	75º 31' 4,632" W
M11	1,630,701.7594	842,192.1707	10º 17’ 45,098" N	75º 31’ 4,882" W
M12	1,630,693.7577	842,180.7398	10º 17’ 44,836" N	75º 31' 5,256" W
M13	1,630,694.3678	842,180.2421	10º 17' 44,856" N	75º 31' 5,272" W
M14	1,630,703.2949	842,191.7844	10º 17’ 45,148" N	75º 31’4,895” W
M15	1,630,713.0560	842,199.0203	10º 17' 45,467" N	75º 31' 4,658" W
M16	1,630,720.0852	842,208.6797	10º 17’ 45,697" N	75º 31' 4,342" W
M17	1,630,725.7779	842,219.6809	10º 17' 45,884" N	75º 31' 3,981" W
M18	1,630,731.3016	842,228.1070	10º 17' 46,065” N	75º 31' 3,705" W
M19	1,630,737.3284	842,241.6906	10º 17' 46,263" N	75º 31’ 3,260" W
M20	1,630,740.0006	842,248.3202	10º 17' 46,351" N	7'í° 31' 3,043" W
M21	1,630,748.0885	842,256.2786	10º 17' 46,615" N	75º 31' 2,782" W
M22	1,630,752.3232	842,263.6487	10º 17’ 46,754" N	75º 31' 2,541" W
M23	1,630,752.9073	842,265.5659	10º 17’ 46,773" N	75º 31' 2,478" W
M24	1,631,424.6462	841,942.1430	10º 18' 8,582" N	75º 31' 13,203" W
M25	1,631,469.076	841,815.9651	10º 18' 10,009"	75º 31' 17,355" W

Documento firmado digitalmente
GTEC

	8		*N*	
M26	*1,631,840.6819*	*841,946.8173*	*10º 18' 22,119" N*	*75º 31' 13,111" W*
M27	*1,631,787.7440*	*842,097.1548*	*10º 18′ 20,418" N*	*75º 31' 8,164" W*
M28	*1,631,413.3748*	*841,965.3278*	*10º 18′ 8,218" N*	*75º 31' 12,440" W*
M29	*1,630,751.7952*	*842,283.8593*	*10º 17′ 46,740" N*	*75º 31' 1,877" W*
M1	*1,630,754.8043*	*842,279.1395*	*10º 17′ 46,837" N*	*75º 31' 2,032" W*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - No obstante, las áreas de maniobra descritas Y entregadas en concesión, el CONCESIONARIO, deberá permitir la operación de los muelles aledaños sin ningún riesgo y debe igualmente garantizar que la entrega de estas áreas no implica la prohibición de uso y tránsito de embarcaciones que naveguen en el sector y en especial de aquellos que utilicen los terminales localizados a lado y lado del Terminal Portuario.

PARÁGRAFO TERCERO. - La entrega de las Zonas de Uso Público de que trata la presente Cláusula, no confiere ni reconoce título alguno de dominio sobre la propiedad del suelo ni del subsuelo por parte del CONCEDENTE al CONCESIONARIO.

PARÁGRAFO CUARTO. - La entrega definitiva de las zonas de uso público objeto del presente contrato, se consignará en un acta suscrita por las partes o sus representantes o delegados debidamente autorizados, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al perfeccionamiento del presente contrato, o antes si las condiciones así lo permiten.

PARÁGRAFO QUINTO. - Las modificaciones del área entregada en concesión, deberán ser autorizadas previamente y por escrito por parte del CONCEDENTE a través de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, o quien haga sus veces, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal vigente que autorice las modificaciones a las condiciones iniciales del contrato. Estas modificaciones se deberán formalizar a través de un otrosí que publicará el CONCEDENTE, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

PARÁGRAFO SEXTO. - Las áreas de fondeo no hacen parte de las zonas de uso público otorgadas en concesión, las mismas serán definidas por la Dirección General Marítima DIMAR-, o quien haga sus veces, quien, para tal fin, publicará la carta de navegación del puerto con sus respectivas convenciones.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. - El CONCESIONARIO entiende, acepta y se compromete a que sus operaciones no interferirán con ninguna de las operaciones portuarias desarrolladas por los demás concesionarios en el sector. En caso de requerirlo, el CONCESIONARIO solicitará al CONCEDENTE y/o a la Dirección General Marítima - DIMAR-, o a quien haga sus veces, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades de construcción y las operaciones de las sociedades portuarias; adicionalmente, se compromete a implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, tránsito, amarre, desamarre y zarpe del Terminal Marítimo, todo lo anterior, deberá estar contenido en el Reglamento Técnico de Operaciones del CONCESIONARIO.

CLAUSULAS AREA ADYACENTE
LÍMITES EXACTOS Y CARACTERISTICAS FÍSICAS DE LA ZONA PRIVADA, ADYACENTE A LA ZONA QUE ES OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Documento firmado digitalmente

GTEC

Los predios privados adyacentes a las Zonas de uso público descritos en la cláusula segunda del contrato, asociados al proyecto portuario y respecto de los cuales el concesionario acreditó su disponibilidad, para el desarrollo del proyecto, son los lotes identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- *Matrícula Inmobiliaria No. 060-36179*
- *Matrícula Inmobiliaria No. 060-183956*
- *Matrícula Inmobiliaria No. 060-183955*
- *Matrícula Inmobiliaria No. 060-38956*
- *Matrícula Inmobiliaria No. 060-59671*

Extensión y distancia perimetrales: Áreas: 52.169 m2 (aproximadamente) Terreno Adyacente de Propiedad Privada. Los predios anteriormente georreferenciados, y medidos, lindan al sur oriente con la Sociedad Portuaria Malterías de Colombia S. A. y Vía Mamonal — Pasacaballos; al Norte con Zona Franca Cartagena; y al Noroccidente con los Bienes de Uso Público, detallados previamente, se encuentran dentro del área indicada y delimitada gráficamente en el Plano de Uso de suelo PFU 5 A /5 y se le aplicarán las normas contenidas en el Decreto 977 de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias", clasificando su uso para la actividad Mixta 5, es decir que su uso principal será la Industrial 3- Comercial 3 - Portuaria 3".

Las coordenadas de los terrenos de propiedad privada aportadas por la sociedad portuaria BULLPESA S.A., son las siguientes:

PUNTO	*ESTE*	*NORTE*	*DIST (m)*
1	*842.277,59*	*1.630.755,78*	
2	*842.197,30*	*1.630.673,45*	*115*
3	*842.251,46*	*1.630.647,61*	*60*
5	*842.341,78*	*1.630.594,03*	*105*
8	*842.604,11*	*1.630.438,46*	*305*
15	*842.602,70*	*1.630.436,08*	*2,8*
14	*842.626,79*	*1.630.419,92*	*29*
13	*842.659,10*	*1.630.460,70*	*52*
11	*842.654,14*	*1.630.464,06*	*6*
i2	*g42.669,42*	*1.630.489,85*	*30*
9	*842.644,55*	*1.630.506,63*	*30*
7	*842.661,00*	*1.630.534,37*	*32,2*
6	*842.411,85*	*1.630.678,85*	*288*
4	*842.344,99*	*1.630.712,81*	*75*
A	*842.283,85*	*1.630.751,79*	*72,5*
1	*842.277,59*	*1.630.755,78*	*7,4*

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) o quien haga sus veces, al término de la concesión, tendrá la opción de compra de las zonas adyacentes y sus activos de propiedad privada, de conformidad con lo previsto en el literal b) numeral 5 del acápite VI del Documento CONPES 3744 del 15 de abril de 2013.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La localización, linderos y extensión del predio adyacente podrán ser ajustados de conformidad con la normatividad aplicable a la definición de

Documento firmado digitalmente

bienes de uso público, respetando los derechos adquiridos en virtud de las leyes vigentes al momento de suscripción del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO.- TITULARIDAD DE LOS TERRENOS ADYACENTES A LA CONCESIÓN PORTUARIA: Si los terrenos adyacentes son bienes de uso público y por lo tanto inembargables, inalienables, e imprescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, y en consecuencia el CONCESIONARIO perdiere la titularidad de los mismos, se someterá al resultado de la revisión de la totalidad de las condiciones financieras que realice la Agencia Nacional de Infraestructura. Adicionalmente, el CONCESIONARIO tendrá la obligación — dentro del mes siguiente a que quede en firme la decisión que declare que la totalidad o parte de su terreno es zona de uso público — de tramitar ante la Agencia Nacional de Infraestructura, la solicitud de modificación del contrato de concesión que se llegare a suscribir, para que se integren esas áreas a la concesión portuaria y se determine la respetiva contraprestación. Se advierte también que todas las áreas concedidas así como todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en óptimo estado de operación al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto.

Igualmente, si se llegare a establecer por parte de un Juez de la República que todos o alguno de los predios aportados por el CONCESIONARIO son de propiedad de una persona natural o jurídica diferente al CONCESIONARIO, se procederá a realizar la modificación respectiva del contrato (plazo, contraprestación, ajuste de áreas de uso público y/o terrenos privados) a que haya lugar acorde con lo ordenado por la autoridad judicial. Los riesgos y daños que se pudieren llegar a ocasionar al CONCESIONARIO, a terceros y a la Nación serán asumidos en su totalidad por parte de la Sociedad Portuaria".

15. Que la cláusula novena del Contrato de Concesión No 001 de 2016 estableció el plazo del contrato así:

"El plazo del contrato será de DIECIOCHO (18) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio del presente contrato, plazo en el cual, de acuerdo a las proyecciones, se tiene contemplado la recuperación de las inversiones. En ningún caso habrá lugar a prórroga automática".

16. Que la cláusula décimo-segunda del Contrato de Concesión estableció el siguiente Plan de Inversiones a ser ejecutado por el Concesionario:

"PLAN DE INVERSIONES

El CONCESIONARIO deberá ejecutar el plan de inversión, para lo cual deberá: 1) Entregar los estudios y diseños definitivos un mes antes de su iniciación, 2) Presentar un cronograma de ejecución de actividades conforme el parágrafo primero de esta cláusula. El cronograma deberá entregarse con los estudios y diseños definitivos del proyecto, 3) La ejecución de las obras deberá realizarse en el primer año de ejecución de este contrato y 4) el monto de las inversiones aceptado por la Agencia Nacional de Infraestructura, asciende a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ($ 12.285.133.00) constantes de diciembre de 2015, lo cual será avalado durante la gestión contractual con el acompañamiento de la Interventoría. PARÁGRAFO PRIMERO. - El CONCESIONARIO, deberá dar cumplimiento al siguiente plan de inversiones:

Documento firmado digitalmente

GTEC

1.2. Tuberías marinas y pasarela en USD				
1.2.1. Equipos			USD	1.358.959
1.2.2. Tuberías			USD	968.417
1.2.3. Pipe rack			USD	1.522.028
1.2.4. Cimentación			USD	127.005
1.2.5. Cotingencia			USD	198.820
1.2.6. Subtotal tuberías marinas y maquinaria en USD			**USD**	**4.175.229**
1.3. Muelle en USD				
1.3.1. Preliminares			USD	15.000
1.3.2. Piña tipo 1 (PAT-1, PAT-2, PAT-3 y PAT-4)			USD	2.595.671
1.3.3. Piña tipo 2 (PAT-5)			USD	754.795
1.3.4. Piña tipo 3 (PAM-1 y PAM-2)			USD	646.751
1.3.5. Piña tipo 4 (PAM-3 y PAM-4)			USD	748.861
1.3.6. Piña tipo 5 (PAM-5 y PAM-6)			USD	383.108
1.3.7. Plataforma de operaciones			USD	530.284
1.3.8. Caseta de operaciones			USD	13.755
1.3.9. Pasarelas metálicas			USD	27.000
1.3.10. Costo directo			USD	5.715.225
1.3.11. A.I.U.	25%		USD	1.428.806,25
1.3.12. IVA	16%		USD	228.609,00
1.3.13. Contingencia	10%		USD	737.264,03
1.3.14. Subtotal muelle			**USD**	**8.109.904**
1.4. Total inversiones			***USD***	***12.285.133***

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento en que EL CONCESIONARIO solicite la modificación del plan de inversiones aprobado deberá garantizar que el VP (Valor Presente) de las inversiones, sea igual al registrado en el modelo financiero que dio origen a la contraprestación, descontada al WACC en términos reales doce por ciento (12%) efectivo anual. Para ese efecto, se tiene que dicho Valor Presente corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US 10.968.869.00) del 31 de diciembre de 2015. Esta modificación se regirá por el procedimiento de la Ley vigente aplicable.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las inversiones a realizar por parte del CONCESIONARIO, estarán sujetas a las siguientes reglas: 1) inversiones: las Partes de común acuerdo podrán modificar las inversiones y su cronograma de actividades, con base en las necesidades concretas de expansión de la capacidad del terminal frente al incremento esperado de tráfico de carga y a la necesidad de mantener estándares internacionales de eficiencia en la operación. 2) Reversión: La totalidad de las obras y equipos contenidos en el Plan de Inversiones ubicadas en zonas de uso público (salvo en el caso de que se trate de derechos de propiedad intelectual que por su naturaleza no puedan ser objeto de transferencia), revertirán a la Nación al finalizar la concesión, con independencia de que se hayan ejecutado directamente por el CONCESIONARIO o por ésta a través de terceros y de la forma de adquisición o financiación de las mismas. La Reversión de que trata la CLÁUSULA 34, en todo caso, se realizará dando estricto cumplimiento a la normatividad que para tal efecto se encuentre vigente.

17. Que la cláusula decimotercera del Contrato de Concesión estableció el valor del contrato y la contraprestación a cargo del Concesionario BULLPESA, así:

"El valor del contrato de concesión portuaria será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público, tasadas al CONCESIONARIO. Para todos los efectos y sin perjuicio de la naturaleza variable de la fórmula de cálculo de la contraprestación, el valor de referencia del contrato de concesión equivale al valor presente neto de las contraprestaciones, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US 894.418.oo), constantes de diciembre de 2015. Los siguientes son los flujos de la contraprestación estimados: (...)

Documento firmado digitalmente

13.1 CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y GOCE TEMPORAL Y EXCLUSIVO DE LAS PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR Y ZONAS ACCESORIAS DE USO PÚBLICO:

El CONCESIONARIO, con base en lo estipulado en el flujo de caja libre que corresponde al modelo financiero definitivo del contrato, pagará un valor estimado promedio anual de la contraprestación por concepto de uso temporal y exclusivo la zona de uso público para el período del Payback-PRC inicial equivalente a los 18 años con un factor alfa igual a 1, la suma CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 130.648.oo), constantes a diciembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dada la naturaleza variable de la fórmula de contraprestación, el valor del contrato y el valor anual de la contraprestación, estarían en función de la ejecución del volumen durante el plazo de Concesión según el establecido en el componente variable, el componente fijo y el alfa adicional, de acuerdo a la siguiente fórmula: (…)

PARÁGRAFO SEXTO. - El pago de la contraprestación con relación al componente fijo y variable le corresponde a la NACIÓN — Instituto Nacional de Vías el 80% y el 20% restante al Municipio de Cartagena, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1°- del artículo 1-° de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7º de la 1ey 1a de 1991.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. - MONEDA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO: De conformidad con el procedimiento de Autoliquidación y pago descrito en este contrato, el cálculo de la contraprestación portuaria, así como su liquidación, se realizará en dólares americanos (USD). El pago de la misma deberá hacerse en pesos colombianos (COP). Según la TRM descrita en el anexo 2 del Documento CONPES 3744 de 15 de abril de 2013.

PARÁGRAFO OCTAVO. - INTERESES DE MORA: En caso de generarse intereses de mora a favor del Estado, estos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida sobre el valor en pesos de la obligación en mora, hasta el día de pago, liquidados a la tasa representativa del mercado -TRM- que se encuentre vigente en la fecha que la sociedad realice el pago.

(…)

PARÁGRAFO DÉCIMO. - El solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, de acuerdo con el parágrafo octavo de esta cláusula. El CONCESIONARIO, renuncia a cualquier tipo de requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora.
(…)

13.1 Interventoría de Obra e inversiones y Reversión: El Pian de Inversiones y el proceso de reversión estará sujeto al control de una interventoría, la cual será contratada por la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante los procedimientos aplicables que garanticen transparencia en su selección. El costo de dicha interventoría será asumido por el CONCESIONARIO, con cargo a los costos del proyecto de concesión portuaria, que se encuentra reflejado en el modelo financiero.
PARÁGRAFO PRIMERO. -En el evento en que el aporte de interventoría se realice de manera extemporánea, el CONCESIONARIO, se hará responsable del pago de los correspondientes intereses de mora, de acuerdo con la tasa máxima legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Valor de Interventoría: El CONCESIONARIO depositará en el patrimonio autónomo que constituya para el efecto por concepto de interventoría de obras e inversiones, la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS COLOMBIANOS (COP

Documento firmado digitalmente

724.879. 824.oo), por el año de ejecución del plan de inversiones en concordancia con lo establecido en la CLAUSULA 12 de este contrato. En caso de que el plan de inversiones tenga una duración superior a la establecida en la CLAUSULA 12 de este contrato, el CONCESIONARIO deberá seguir fondeando al patrimonio autónomo de manera proporcional a la duración adicional de ejecución al plan de inversiones. Por concepto de interventoría de reversión deberá depositar en el patrimonio autónomo para el año final de la concesión la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (COP 227.080. 041.oo). Todas las sumas anteriores se encuentran expresadas en pesos constantes de diciembre de 2015, y por lo tanto serán actualizadas en enero de cada año con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) de diciembre del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

18. Que la cláusula decimosexta del Contrato de Concesión estableció la obligación a cargo del Concesionario referente a la constitución de las garantías así:

"El CONCESIONARIO, debe constituir las siguientes garantías en los términos contemplados a continuación:

16.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara al CONCEDENTE, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Distrito o municipio donde opera el Terminal Portuario, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Esta garantía además cubrirá el pago de multas y cláusula penal. El valor asegurado debe corresponder al TRES (3%) por ciento del valor del plan de inversión aprobado, sin que, en ningún caso, ésta sea inferior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de América, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado —-TRM del día de su expedición. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.7.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, la vigencia de la garantía será igual al plazo del contrato de concesión y seis (6) meses más. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de CINCO (5) años y se renovará en cada vencimiento para lo cual el CONCESIONARIO, está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones de la siguiente vigencia. (Art. 2.2.3.3.7.5. Dec. 1079 de 2015).

16.2. GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara el Riesgo de que el CONCEDENTE sea declarado solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales insolutas del personal vinculado con ocasión de la concesión. El valor asegurado de esta garantía será del CINCO (5%) por ciento del valor total de la contraprestación. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado-TRM del día de su expedición. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.7.5 del Decreto 1079 de 2015, la vigencia de la garantía será igual al término de duración del contrato de concesión portuaria y tres (3) años más. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de tres (3) años y se renovará en cada vencimiento para lo cual el CONCESIONARIO está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de la siguiente vigencia. (Decreto 1079 de 2015 literal a. del Art. 2.2.3.3.7.5.).

Documento firmado digitalmente

16.3. GARANTÍA DE CALIDAD DE MANTENIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INMUEBLES POR DESTINACIÓN: Por medio de la cual el CONCESIONARIO garantiza al CONCEDENTE o quien haga sus veces, la calidad de mantenimiento que se hubiera efectuado en las obras ejecutadas en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación concesionados. El valor de esta garantía será del CINCO (5%) del valor de los bienes revertibles que hayan sido objeto de las labores de mantenimiento, sin que en ningún caso sea inferior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de DOS (2) años contados a partir de la suscripción del acta de reversión. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado-TRM del día de su expedición. Para efectos de la suscripción del presente contrato, se entiende que la vigencia de esta garantía iniciará a partir de la suscripción del acta de reversión; no obstante, en la garantía de cumplimiento, deberá incorporarse la respectiva obligación de constituir este amparo bajo las condiciones plasmadas en la presente cláusula. (Decreto 1079 de 2015, literal b. del artículo 2.2.3.3.7.5).

16.4. GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS: Por medio de la cual el CONCESIONARIO garantiza al CONCEDENTE la estabilidad de la obra construida en zona de uso público. El valor de esta garantía será del CINCO (5%) por ciento del valor de la obra construida, sin que en ningún caso sea inferior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta garantía será de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de finalización de la obra, situación que será certificada por escrito por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE, quien deberá avalar dicha circunstancia. El valor asegurado de la garantía se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la Tasa representativa del mercado — TRM del día de su expedición. Para efectos de la suscripción del presente contrato, se entiende que la vigencia de esta garantía iniciará a partir de la suscripción del acta de recibo de la obra; no obstante, en la garantía de cumplimiento, deberá incorporarse la respectiva obligación de constituir este amparo bajo las condiciones plasmadas en la presente cláusula. (Decreto 1079 de 2015, literal c. del artículo Art. 2.2.3.3.7.5).

16.5. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara al CONCEDENTE, frente al pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de los daños causados a terceros. El valor asegurado será del DIEZ (10%) por ciento del valor total del plan de inversiones aprobado. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado-TRM del día de su expedición. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.7.7 del Decreto 1079 de 2015, la vigencia de la garantía será igual al término de duración del contrato de concesión. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de por CINCO (5) años y se renovará en cada vencimiento para lo cual el CONCESIONARJO, está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones de la siguiente vigencia. (Dec. 1079 de 2015, Art. 2.2.3.3.7.6.)

19. Que la cláusula vigesimosegunda del Contrato de Concesión No. 001 de 2016 estableció en cuanto a la licencia ambiental:

"*El proyecto cuenta con la Resolución No. O26 del 11 de enero de 2016 por medio dela cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad BULLPESA S.A. por medio de la cual la Autoridad de Licencias Ambientales —ANLA- otorgó Licencia ambiental para la "ejecución del proyecto denominado "Construcción de un Terminal para el Manejo de Carga a Granel en la Bahía de Cartagena del Mamonal" localizado en el Departamento de Bolívar, Distrito Turístico y Cultural Indias, en el sector industrial de Mamonal, para la*

Documento firmado digitalmente

importación, exportación y almacenamiento de los productos MSDS-Petróleo Crudo, Producto Químico FDSPQ- Nafta Súper y MSDS-Combustóleo."

20. Que la cláusula vigesimocuarta del Contrato de Concesión estableció la regulación referente a la cláusula penal pecuniaria así:

"En el evento que el CONCEDENTE declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, el CONCESIONARIO, deberá pagar al CONCEDENTE, la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la contraprestación, o proporcionalmente por incumplimiento parcial, como sanción pecuniaria. El valor pagado por el CONCESIONARIO se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados a esta entidad, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelante el CONCEDENTE.

21. Que la cláusula trigésima del Contrato de Concesión indicó, dentro de las causales de terminación del Contrato, las referentes a: i) la declaratoria de caducidad del Contrato, ii) Por la imposición de multas contractuales al CONCESIONARIO que supere el 20% del Valor del Contrato.

22. Que la cláusula trigésimo-primera del Contrato de Concesión No. 001 de 2016 estableció respecto de la caducidad:

"El CONCEDENTE podrá declarar la caducidad de la concesión portuaria, previo proceso sancionatorio, donde se respete el debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que las modifique o adicione, cuando:

En forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el CONCESIONARIO está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1 de 1991, y;

1) *El artículo 18 de la Ley 80 de 1993;*
2) *El CONCESIONARIO incurra con ocasión del contrato en cualquiera de las causales de caducidad de que trata el Artículo 90 de la Ley 418 de 1997, modificada por el Artículo 31 de la Ley 782 de 2002 o las normas que la modifiquen, reglamenten y/o adicionen:*

La caducidad de la concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada a través de la cual se dará por terminado el presente contrato y ordenará su liquidación, incluyendo las decisiones de hacer efectivas las multas y la cláusula penal pecuniaria. Contra esta decisión solo opera el recurso de reposición.

En firme la resolución que declara la caducidad prestará mérito ejecutivo contra el CONCESIONARIO y su garante y se hará efectiva por jurisdicción coactiva".

23. Que la cláusula trigésimo-segunda del Contrato de Concesión estableció respecto de la liquidación el Contrato de Concesión:

"El contrato de concesión portuaria se liquidará en los términos descritos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y sus normas modificatorias y reglamentarias. Para tal efecto, se suscribirá un acta de liquidación la cual hará referencia a la reversión de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 34 REVERSIÓN; de este contrato.

Documento firmado digitalmente
GTEC

Igualmente procederá la reversión una vez sea declarada la caducidad o la terminación anticipada del contrato, previa verificación del estado de ejecución del contrato y el cumplimiento de las obligaciones recíprocas a cargo de las partes del contrato.

24. Que la cláusula trigésimo-cuarta del Contrato de Concesión No.001 de 2016 estableció respecto de la reversión:

"La zona de uso público y todas las construcciones e inmuebles por destinación existentes, así como los que se autoricen por la Agencia Nacional de Infraestructura, levantadas o construidas en la zona de uso público que ha sido determinada o que se encuentran habitualmente instaladas en ellas y afectas a la concesión, serán revertidas gratuitamente por el CONCESIONARIO a la Nación — Instituto Nacional de Vías INVIAS, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1" de 1991,o la norma que lo modifique y reglamente, en buen estado de operación y mantenimiento, al extinguirse el plazo de la misma o al ser declarada la caducidad. Dichos bienes deberán entregarse en buenas condiciones de operación tecnológica, mantenimiento y de adecuada eficiencia al término de este contrato y de la prórroga si la hubiere.

Igualmente, procederá la reversión al ser declarada la caducidad o la terminación unilateral. Para el efecto, el CONCESIONARIO deberá entregar con una antelación mínima de seis (6) meses anteriores a la terminación del contrato, un avalúo comercial actualizado y valoración técnica de las condiciones de operación de la infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público que se revierten y que son propiedad de la Nación. Dicho avalúo debe realizarlo una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en el evento que dentro de los bienes exista una nave, artefacto naval o plataforma flotante, el avalúo de éstos lo hará la DIMAR o una Sociedad Clasificadora reconocida por ésta. Igualmente, cederán y revertirán gratuitamente a favor de la Nación, las instalaciones e inmuebles por destinación, elementos y bienes directamente afectos a la concesión y situados en la zona de uso público. El CONCESIONARIO elaborará el inventario y avalúo de los bienes objeto de la reversión y los remitirá junto con los respectivos paz y salvos, soportes y certificaciones expedidas por su representante legal, contador público y revisor fiscal, respecto a gravámenes, impuestos, servicios públicos, así como también cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que pesen sobre ellos y los enviará al CONCEDENTE, o a quien haga sus veces, a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión para su revisión y aprobación, el cual deberá ser presentado, so pena de que se le apliquen las sanciones por incumplimiento que se pactan en el presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: La reversión de que trata la presente Cláusula, se formalizará mediante la suscripción de un acta entre las partes, que el CONCESIONARIO, protocolizará en Escritura Pública a favor del Instituto Nacional de Vías — INVIAS ante Notaría asumiendo sus costos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reversión de que trata la presente cláusula, en todo caso se realizará dando estricto cumplimiento a la normatividad que para el efecto se encuentre vigente, en donde el CONCESIONARIO deberá estar al día en el pago de la contraprestación".

II. DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS, LAS MULTAS IMPUESTAS, EL SINIESTRO DE POLIZAS ORDENADO Y DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y CADUCIDAD:

Documento firmado digitalmente

GTEC

A. DEL PRIMER PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN INCUMPLIMIENTO, SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARA SINIESTRO DE UNA POLIZA Y POSTERIORMENTE SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

25. Que mediante memorando NO. 20193030091053 del 20 de junio de 2019 el vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI solicitó a la Gerencia de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la ANI, iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contra la Sociedad Portuaria Bullpesa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula 12 y numeral 40 de la cláusula 20 del Contrato de Concesión Portuaria 001 de 2016.

26. Que la Gerente del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, a través de la comunicación con radicado No. 20197070241621 del 25 de julio de 2019 dio inicio al proceso sancionatorio respectivo, citando al Concesionario y al garante Seguros del Estado, a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el dia 12 de agosto de 2019, la cual fue aplazada por los hechos descritos en el acto administrativo respectivo para el día 26 de agosto de 2019.

27. Que conforme la argumentación expuesta en el memorando NO. 20193030091053 del 20 de junio de 2019, la supervisión en su Informe concluye que el Concesionario Sociedad Bullpesa S.A. presuntamente está incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 12 y numeral 40 de la cláusula 20 del Contrato de Concesión 001 de 2016, toda vez que, a la fecha de dicho informe no era constatable la ejecución del plan de inversiones exhortado en la cláusula 12 y numeral 40 de la cláusula 20 del Contrato de Concesión Portuaria 001 de 2016.

28. Que, además del Informe de Supervisión, la solicitud de investigación venía acompañada de las siguientes pruebas:

- Resolución No. 763 del 7 de mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte y en la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una Concesión Portuaria a la sociedad Bullpesa S.A.
- Resolución No. 833 del 14 de junio de 2016, por medio de la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad Bullpesa S.A.
- Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016
- Correo electrónico de 06 de febrero de 2018, en el cual se reporta la inversión realizada por la sociedad Bullpesa S.A.
- Acta Formalización de inicio del Contrato suscrita el 16 de febrero de 2018.
- Radicado ANI No. 2018-409-019281-2 del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se solicitó la suspensión del contrato de Concesión 01 de 2016.
- Radicado ANI No. 2018-308-010404-3 del 11 de julio de 2018, por medio del cual se tasa el valor de la cláusula penal.
- Radicado ANI No. 2018-705-022762-1 del 23 de julio de 2018, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de suspensión.
- Acta de visita del 06 de septiembre de 2018.
- Radicado ANI No. 2018-303-013940-3 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual la supervisión realiza informe de presunto incumplimiento contractual.
- Radicado ANI No. 2019-308-004943-3 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se realiza concepto financiero para la tasación de la multa.
- Radicado ANI No. 2019-308-004944-3 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se actualiza la tasación de la cláusula penal.
- Radicado ANI No. 2019-303-008726-3 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se remite alcance al informe de la supervisión, reiterando que las condiciones que dieron lugar al presunto incumplimiento persisten,

Documento firmado digitalmente

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 85-44-101079846 Anexo 0, expedida el 22 de noviembre de 2016.

29. Que tanto el Informe de la Supervisión como las demás pruebas que se allegaron con la solicitud de investigación, se dieron a conocer al Concesionario y al Garante al darse inicio al presente trámite sancionatorio citándolos para la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

30. Que en el marco de la audiencia de presentación de descargos el Concesionario aportó las siguientes pruebas:

    - Radicado 20194090886442 del 26 de agosto de 2019, cuyo asunto refiere "Aviso reorganización Económica de la empresa Bull Petroleum S.A.S."
    - Radicado 20194090886402 del 26 de agosto de 2019, cuyo asunto refiere "Aviso de apertura de Proceso de reorganización Empresarial Bull Petroleum S.A.S"

    Las anteriores pruebas fueron incorporadas a la actuación mediante Auto proferido en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019, en el cual se ordenó dar traslado al garante por el término de tres (3) días.

31. Que aunado a lo anterior se decretaron pruebas de oficio, y subsecuentemente el Concesionario formuló descargos a través de apoderado. En igual sentido, la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. hizo ejercicio del mismo derecho a través de apoderado.

32. Que una vez analizados todos los elementos de hecho y de derecho, las pruebas aportadas, los descargos formulados por las partes, y contrastado lo anterior con las obligaciones contractuales dispuestas en el Contrato de Concesión No. 001 de 2016, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos presentados por los citados, logró desvirtuar el presunto incumplimiento endilgado al Concesionario, consistente en no cumplir con lo dispuesto en la cláusula 12 y numeral 40 de la cláusula 20 del Contrato de Concesión 001 de 2016, la ANI procedió a declarar el incumplimiento contractual y la tasación de la multa respectiva.

33. Que mediante Resolución No. 1904 del 17 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura declaró el incumplimiento de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. de las obligaciones contractuales establecidas en la Cláusula 12 y en el numeral 40 de la Cláusula 20 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, esto es, por no haber ejecutado el plan de inversiones. Asimismo, impuso multa conminatoria por valor de USD$193.271 y declaró la ocurrencia de siniestro de incumplimiento amparado por la Póliza de Cumplimiento No. 85-44- 101079846 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

34. Que mediante Resolución No. 237 del 18 de febrero de 2020 la Agencia resolvió el recurso de reposición interpuesto por BULLPESA S.A. en contra de la Resolución No. 1904 de 2019, confirmando la decisión en los términos allí expuestos, lo que implicó la confirmación de la
    sanción.

B. DEL SEGUNDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN, SE IMPONEN PERJUICIOS, SE AFECTA UNA POLIZA Y POSTERIORMENTE SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

35. Que a través de memorando con radicado ANI No. 20213030029893 de 4 de febrero de 2021, el Vicepresidente de Gestión Contractual solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra del Concesionario SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. y su garante por presuntos incumplimientos de obligaciones

Documento firmado digitalmente

previstas en el Contrato de Concesión, que, de encontrarse probados, darían lugar a declarar la caducidad del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.

36. Que previa citación a las partes, mediante conexión al aplicativo TEAMS, el 5 de agosto de 2021, con la participación del representante legal y el apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., así como el apoderado del garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., a quienes se les reconoció personería jurídica para actuar dentro del procedimiento, fue instalada la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud de lo previsto en el literal (b) de esta normativa, el Despacho presentó las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las cláusulas presuntamente vulneradas y las consecuencias que podrían derivarse en el desarrollo de la misma, todas consignadas desde la citación a audiencia.

37. Que el 10 de agosto de 2021, se retomó la audiencia en el estado en que fue suspendida el 5 de agosto de 2021, a efectos de que el representante legal del concesionario Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., y su apoderado presentaran sus descargos. Así, el representante legal y el apoderado en conjunto los presentaron de manera verbal y el representante legal realizó una solicitud de suspensión del trámite sancionatorio por un plazo de cuatro (4) meses, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

38. Que en la exposición de descargos, el representante legal de la Concesión, entre otros argumentos señaló que el mayor accionista de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., la Sociedad Bull Petroleum S.A.S. - C.I., a finales de noviembre de 2020, se sometió a la Ley 1116 de 2006, esto es, al Régimen de Insolvencia Empresarial. Indicó que el 26 de julio de 2021, se adelantó audiencia de graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades respecto del proceso concursal que allí se adelanta, y que se otorgó un plazo de cuatro (4) meses para que por parte de la Sociedad Bull Petroleum S.A.S. - C.I., se presentara el proyecto de reestructuración. El apoderado del Concesionario remitió vía mensaje de datos el acta de dicha audiencia, para que fuera tenida en cuenta en la actuación.

39. Que el Concesionario en sede de descargos no elevó solicitud probatoria alguna distinta a la de incorporar a la actuación la referida acta de audiencia de graduación de créditos. Por su parte, el apoderado de la aseguradora afirmó que, es evidente que el Concesionario se está allanando a los cargos al no pronunciarse respecto de estos y, en ese orden de ideas, además de solicitar la suspensión de la presente actuación por los 4 meses señalados por el Concesionario, hizo alusión al amparo de cumplimiento de la póliza correspondiente y no hizo solicitudes probatorias.

40. Que cumplido el hito de rendición de descargos, en atención a la solicitud de suspensión del trámite sancionatorio por la razón aducida por el Concesionario en los descargos, el GIT Sancionatorios ANI procedió a suspender la sesión de audiencia a efectos de estudiar y establecer la viabilidad de la solicitud presentada por el Concesionario, coadyuvada por el apoderado de la Aseguradora. Para establecer la viabilidad de suspender la actuación sancionatoria, mediante Auto de Pruebas No. 20217070001656 de 8 de septiembre de 2021, el cual fue debidamente notificado a los citados, el Despacho procedió a exhortar requerimientos a las PARTES.

41. Que surtido el respectivo periodo probatorio correspondiente, tal como se señaló desde la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, los cargos imputados a la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., con ocasión de presuntos incumplimientos contractuales, consistieron en: (i) No cumplimiento al Plan de Inversión, (ii) No Operación del puerto, (iii) No contar con el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación - RCTO, (iv) No pago de la Contraprestación y (v) No Fondeo Subcuenta Interventoría.

Documento firmado digitalmente

De llegar a ser probados dichos incumplimientos, la Citación a la Audiencia señaló igualmente que se podrían dar las siguientes consecuencias: (i) declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, (ii) hacer efectiva la cláusula penal, e (iii) imposición de los perjuicios que de ello se deriven.

42. Que el representante legal y el apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., el 10 de agosto de 2021, en la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, presentaron sus descargos de manera verbal y el representante legal realizó una solicitud de suspensión del trámite sancionatorio.

43. En suma, el representante legal indicó que la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de su GIT Sancionatorios, a finales de 2019 (mediante Resolución No. 1904 de 17 de diciembre 2019) declaró el incumplimiento de la Sociedad de las obligaciones contractuales establecidas en la Cláusula 12 y en el numeral 40 de la Cláusula 20 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016 (Plan de Inversiones), con multa por valor de USD$193.271, sanción confirmada en enero de 2020 (mediante Resolución No. 237 del 18 de febrero de 2020), lo cual se presentó por los inconvenientes que ellos tuvieron para conseguir la financiación del proyecto dado en Concesión.

44. Que el representante legal expuso que, el mayor accionista de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., es la Sociedad Bull Petroleum S.A.S. - C.I., y que ésta, a finales de noviembre de 2020, se sometió a la Ley 1116 de 2006, esto es, al Régimen de Insolvencia Empresarial. Precisando que el 26 de julio de 2021, se realizó audiencia ante la Superintendencia de Sociedades, respecto del proceso concursal que allí se adelanta, y que, dentro de lo ordenado, se otorgó un plazo de cuatro (4) meses para que, por parte de la Sociedad Bull Petroleum S.A.S. - C.I., se presente el proyecto de reestructuración.

45. Que por lo anterior, solicitó el representante legal que se suspendiera el presente trámite sancionatorio por un plazo de cuatro (4) meses, para poder cumplir y, en caso contrario, una vez haya transcurrido dicho plazo.

46. Que, por su parte, el apoderado de la aseguradora Seguros del Estado S.A., en sus descargos reconoció que el contratista se allanó a los cargos, al no pronunciarse respecto de los mismos, y en este orden de ideas, hizo alusión a la cobertura y definición de amparo de cumplimiento contenido en la póliza No. 85-44-101079846 en el sentido de indicar que el contrato de seguro cubre a la entidad asegurada de los incumplimientos totales tardíos o defectuosos, siempre y cuando le sean imputables al contratista.

47. Que por tanto, indicó el Apoderado de la Garante, coadyuvar la solicitud de suspensión solicitada por el Concesionario mediante su Representante Legal y Apoderado, por cuatro (4) meses, con el fin de que la sociedad Bullpesa lograra conseguir esos dineros para dar solución a este contrato de concesión.

48. Que el GIT Sancionatorios, evaluó todos los elementos facticos, legales, el esquema probatorio obrante y decidió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso sancionatorio.

C. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

49. Que las obligaciones contractuales cuyo no cumplimiento por parte de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., se reprocharon en dicha actuación administrativa, se citan a continuación:

- **De las consideraciones sobre el plan de inversiones:**

Documento firmado digitalmente

50. Mediante Circular No. 20203080182051 del 30 de junio 2020 se solicitó al Concesionario (Reportes semestrales de inversión) reportar la información relacionada con la inversión de capital privado, ejecutada durante el primer semestre de 2020.

51. Posteriormente, mediante Circular No. 20203080396671 del 23 de diciembre de 2020, se solicitó al Concesionario reportar la información relacionada con la inversión de capital privado ejecutado durante el segundo semestre de 2020.

52. Que mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022 la revisoría fiscal de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A remitió los formatos GCSP-F-011, GCSP-F-044 y Anexo en dólares, suscritos por el Representante Legal, Contador y Revisoría Fiscal, reportando no haber ejecutado inversión en los bienes de uso público concesionados.

53. Que a partir de las pruebas obrantes en el expediente, y que de ningún modo fueron desvirtuadas por el concesionario, el GIT SANCIONATORIOS estableció que el concesionario incumplió su obligación de realizar las inversiones previstas en el plan de inversiones del Contrato de Concesión.

- **De las consideraciones sobre el incumplimiento por la no operación del terminal portuario:**

Que el incumplimiento del Plan de Inversiones se traduce en la inexistencia de la infraestructura prevista para el proyecto, lo que impide la consecuente operación del Terminal Portuario en los términos descritos en la Cláusula 59 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016 y, por tanto, la parálisis en la prestación del servicio público establecido en la Cláusula 6 del mencionado Contrato de Concesión.

54. Que a partir de las pruebas obrantes en el expediente, ninguna de las cuales fue desvirtuada por el concesionario, para el GIT SANCIONATORIOS resultó demostrado que el concesionario incumplió su obligación de operación del puerto.

- **De las consideraciones sobre el incumplimiento por la no presentación del reglamento de condiciones técnicas de operación**

55. Que con el propósito de que la Sociedad Portuaria BULLPESA S.A. diera cumplimiento a la Resolución No.000850 de 2017 emitida por el Ministerio de Transporte "Por medio de la cual se establece el contenido del Reglamento Técnico de Operaciones de los puertos marítimos y se dictan otras disposiciones", se envió solicitud al Concesionario mediante radicado ANI No. 2017- 303-012605-1 del 28 de abril de 2017, reiterada mediante comunicaciones ANI No. 2018-303-003717-1 del 08 de febrero de 2018, ANI No. 2018-303-018045-1 del 13 de junio de 2018 y No. 2019- 303-004981-1 del 20 de febrero de 2019

56. Que el concesionario en modo alguno desvirtuó dicha situación, resultando evidente el incumplimiento por parte de BULLPESA S.A. de su obligación de presentar el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación – RCTO, en los términos pactados contractualmente y en las Resoluciones del Ministerio de Transporte 850 de 2017 y 4159 de 2017.

- **De las consideraciones relacionadas con el incumplimiento por el no pago de la contraprestación portuaria:**

57. Que a pesar de los variados requerimientos a BULLPESA para obtener el pago pendiente por concepto de contraprestación y sus correspondientes intereses de mora, tanto al INVIAS como al Municipio de Cartagena de Indias, no se reportó cumplimiento por parte de BULLPESA S.A. en el pago de la Contraprestación Portuaria en los términos pactados

Documento firmado digitalmente

contractualmente, lo cual, aunado a las pruebas obrantes en la actuación, y al hecho de que el concesionario de ninguna forma desvirtuó que esté incumplido en el pago de la contraprestación, llevó al GIT SANCIONATORIOS a concluir que se demostró el incumplimiento del concesionario a su obligación de pagar la contraprestación al Distrito de Cartagena y al Invías.

- **De las consideraciones relacionadas con el incumplimiento a la obligación de fondear los recursos necesarios para la contratación de la interventoría del contrato:**

58. Que la ANI, mediante varios oficios solicitó al Concesionario el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los parágrafos segundo y tercero del numeral 13.2 de la Cláusula 13 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, con el fin de que se remitieran los respectivos soportes de los fondeos al Patrimonio Autónomo constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil No. 10040 del 07 de junio de 2017 y el correspondiente pago de los intereses moratorio.

59. Que posteriormente, la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., mediante comunicación con radicado ANI No. 2018-409-001020-2 del 05 de enero de 2018, envió a la ANI un soporte de consignación por valor de COP $757.744.783 que hace parte del fondeo para la contratación de la Interventoría de Obras e Inversión. No obstante, y teniendo en cuenta que el fondeo se hizo de manera extemporánea, el Concesionario adeuda un saldo del fondeo junto con sus intereses moratorios, (a diciembre 31 de 2020, correspondería a la suma de $167.773.534 de los cuales $95.718.848 corresponden al saldo pendiente por fondear y $72.054.686 el valor de los intereses moratorios causados), para cumplir con la totalidad de la obligación pactada en la Cláusula 13 del contrato en referencia.

60. Que en virtud de ello, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, mediante oficio con radicado ANI No. 2018-303-015900-1 del 24 de mayo de 2018 informó dicha situación a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., con el fin de conminarlo, en un término perentorio, al cumplimiento de la obligación pactada en los parágrafos segundo y tercero del numeral 13.2 de la Cláusula 13 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, sin obtener respuesta.

61. Que, por otro lado, mediante radicado ANI No. 2019-409-128983-2 del 10 de diciembre de 2019, la Fiduciaria Bancolombia informó a la ANI que, conforme a lo estipulado en la Cláusula Vigésima del Contrato de Fiducia No. 10040, procedería con la liquidación unilateral del mismo, el cual tiene como finalidad habilitar un vehículo fiduciario a través del cual se reciban y administren los recursos y se efectúen los pagos que la ANI instruya bajo su responsabilidad para la auditoría del Contrato de Concesión Portuaria No.001 de 2016.

62. Que en respuesta la ANI mediante radicado ANI No. 2019-705-045028-1 del 27 de diciembre de 2019 solicitó abstenerse de liquidar el Contrato de Fiducia Mercantil y, en consecuencia, no restituir los recursos fondeados por el Fideicomitente, toda vez que podrían utilizarse para pagar las sumas de dinero que llegara a adeudar el Concesionario Bullpesa S.A. como resultado de las consecuencias que resulten de los procedimientos administrativos que se adelanten con motivo del presunto desconocimiento de Bullpesa S.A a las obligaciones del Contrato de Concesión No. 001 de 2016.

63. Que según lo anterior, mediante el radicado ANI No. 2020-409-007292-2 del 24 de enero de 2020, la Fiduciaria Bancolombia S.A informó que no procedería a la terminación y liquidación del Contrato de Fiducia y que están atentos a las instrucciones futuras sobre cómo proceder frente a los recursos y a la liquidación del contrato fiduciario.

Documento firmado digitalmente

64. Que a partir de las pruebas obrantes en la actuación, las cuales no fueron desvirtuadas por el Concesionario, para el GIT SANCIONATORIOS quedó demostrado el incumplimiento a la obligación de fondear los recursos necesarios para la contratación de la Interventoría del Contrato de Concesión.

- **De las consideraciones finales en el marco del proceso administrativo sancionatorio y su correspondiente fallo**

65. Que teniendo en cuenta los incumplimientos enlistados, los cuales consisten en no ejecutar el plan de inversiones, no operar el puerto, no pagar la contraprestación, no contar con el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación – RCTO y no fondear los recursos necesarios para la Interventoría, resulta claro que se trata de incumplimientos graves que tienen paralizado el proyecto portuario.

66. Que los graves incumplimientos acreditados en el curso del procedimiento e imputables a Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., impactaron el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, impidiendo en consecuencia el cumplimiento de su objeto, ya que el objeto del contrato es la realización de un proyecto portuario a partir de unas inversiones para la operación del puerto, a cambio del pago de una contraprestación a la Nación y al Distrito de Cartagena, y en este caso, como se ha demostrado, el Concesionario no realizó las inversiones, no operó el puerto y tampoco pagó la contraprestación, lo que se traduce en que no se ejecutó el proyecto portuario, afectando gravemente el interés público subyacente a todos los contratos de concesión, el cual es satisfacer una necesidad, que se desatendió, pues ni se ejecutaron las obras que se debieron ejecutar para prestar el servicio portuario (Incumplimiento al plan de inversiones), ni se prestó servicio portuario alguno (No se operó el puerto), ni se pagó a la Nación y al Distrito de Cartagena la contraprestación por el uso de los bienes concesionados (Incumplimiento al pago de la Contraprestación); nunca presentó el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación – RCTO, documento con el que de manera previa a la operación del puerto, debe contar todo operador portuario, y tampoco cumplió con la obligación de fondear los recursos necesarios para la contratación de la Interventoría del Contrato de Concesión.

67. Que conforme lo anterior, la Agencia procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 001 de 2016, y junto con dicha declaración ordenar, tal como lo dispone la ley, i) dar por terminado el vínculo negocial sin indemnización para el contratista; ii) ordenar su liquidación en el estado en el que se encuentre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993; iii) ordenar el pago de los perjuicios ocasionados; iv) hacer exigibles las garantías por configuración del siniestro; y v) configurar la inhabilidad para contratar con entidades públicas por 5 años, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del art. 8 de la Ley 80 de 1993.

68. Que en este sentido, el 31 de marzo de 2022 fue expedida y notificada la Resolución No. 20227070004345 *"Por medio de la cual se adopta una decisión de fondo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual iniciado en contra del Concesionario SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. por los incumplimientos de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, que dan lugar a declarar la caducidad de este",* de conformidad con lo previsto en el literal (c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

69. Que conforme dicho acto administrativo se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio contractual elevada por el representante legal de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. y coadyuvada por el apoderado de la Aseguradora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Documento firmado digitalmente
GTEC

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., a las siguientes obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, de acuerdo con las razones indicadas en la parte motiva de este acto administrativo:

Tema	**Cláusulas y Obligaciones incumplidas**
(i) Plan de Inversión	• *CLÁUSULA 12 PLAN DE INVERSIONES del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 40 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(ii) Operación del Terminal Portuario	• *CLÁUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO - Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 41 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(iii) Presentación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación - RCTO	• *CLÁUSULA 7 REGLAMENTO DE CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 36 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(iv) Pago de la Contraprestación	• *CLÁUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO - Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 13 VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN, Numeral 13.1 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 3 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(v) Fondeo de los recursos necesarios para la contratación de la Interventoría del Contrato	• *CLÁUSULA 13 VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN, Numeral 13.2 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 9 y 43 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*

Activar Win
Ve a Configurac

ARTÍCULO TERCERO. - Teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los incumplimientos del Concesionario, DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER los perjuicios causados por no pago de la contraprestación, por la no operación del puerto, por la no ejecución del Plan de Inversiones y por no fondear la totalidad de los recursos necesarios para la contratación de la interventoría, los cuales ascienden a la suma DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS USD 10.180.809,22; y por intereses moratorios por el no pago de la contraprestación, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (COP $466.923.702,71), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución. El pago de los perjuicios impuestos deberá realizarse en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la TRM del día del pago.

Documento firmado digitalmente

ARTÍCULO QUINTO. – AFECTAR la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 85-44-101079846 Anexo 0, expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que actúa como tomador y afianzado la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. y como asegurado la Agencia Nacional de Infraestructura, en su amparo de cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, en el evento en que la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. se abstenga de efectuar el pago de los perjuicios impuestos en el artículo cuarto de la parte resolutiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEXTO. – Dar por terminado el vínculo contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., sin indemnización para el contratista, y por ende ordenar la liquidación del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, en el estado que se encuentre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Como consecuencia de la declaratoria de Caducidad, la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., queda inhabilitada para celebrar contratos con cualquier entidad pública por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del art. 8 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme la presente decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 1150 de 2007 y 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012-, publíquese el contenido de la presente Resolución en la Cámara de Comercio de Cartagena - Bolívar y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo. ARTÍCULO DÉCIMO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente Resolución se notifica en audiencia. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra esta Resolución sólo procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia."

- **Del recurso de reposición presentado por BULLPESA contra la Resolución No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022**

70. Que, en contra de la indicada decisión, la Sociedad Portuaria y la Aseguradora interpusieron recurso de reposición, el cual fue sustentado por los Apoderados de estas en sesión de audiencia realizada el día 3 de mayo de 2022.

71. Que una vez surtido el estudio pertinente del recurso por parte del GIT SANCIONATORIOS y conforme los argumentos esgrimidos en el respectivo acto administrativo, mediante la Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022 se resolvió:

" PRIMERO. MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución ANI No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER los perjuicios causados por no pago de la contraprestación, por la no operación del puerto, por la no ejecución del Plan de Inversiones y por no fondear la totalidad de los recursos necesarios para la contratación de la interventoría, los cuales ascienden a la suma NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS USD 9.982.289,50; y por intereses moratorios por el no pago de la contraprestación, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (COP $ 466.923.702,71), de acuerdo con la parte considerativa de la

Documento firmado digitalmente

presente resolución. El pago de los perjuicios impuestos deberá realizarse en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la TRM del día del pago.

SEGUNDO. En todo lo demás, la Resolución ANI 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 permanecerá incólume, de conformidad con las razones expuestas en este acto administrativo.

TERCERO. EN FIRME esta decisión desde el día siguiente de su notificación en audiencia conforme lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ANI 20227070004345 del 31 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión se notifica en audiencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

III. DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 85-44- 101079846 EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LOS PAGOS EFECTUADOS.

72. Que con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 1904 del 17 de diciembre de 2019 confirmada por la Resolución No. 237 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual la ANI declaró el incumplimiento de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. por no haber ejecutado el plan de inversiones imponiendo una multa conminatoria por valor de USD$193.271, se declaró siniestro de la Póliza de Cumplimiento No. 85-44- 101079846 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

73. Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero mediante memorando N° 20214010114473 del 20 de agosto de 2021, informó que Seguros del Estado S.A. efectuó pago de acuerdo con las resoluciones anteriores, por un valor de setecientos dos millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con ochenta y siete centavos(m/cte) ($702.234.798,87).

74. Que en atención a lo resuelto mediante la Resolución No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 *"Por medio de la cual se adopta una decisión de fondo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual iniciado en contra del Concesionario SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. por los incumplimientos de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, que dan lugar a declarar la caducidad de este",* confirmada mediante Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, se afectó la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal no. 85-44-101079846 anexo 0, expedida por la compañía aseguradora seguros del estado S.A.

75. Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero en memorando N° 20234010042173 del 17 de marzo de 2023, informó que Seguros del Estado S.A. consignó la suma de ochocientos treinta y un millones setecientos veinticuatro mil setecientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos (m/cte) ($831.724.798,87). Así las cosas, la gerencia Financiera 1 de la VGCON informó a través de memorando N° 2023308019496 del 19 de diciembre de 2023 que, el pago realizado por la aseguradora se efectúa al perjuicio de mayor cuantía, es decir, al perjuicio por no ejecución del Plan de inversiones. Por lo anterior, se solicitó a la Oficina de Tesorería de la ANI mediante memorando N° 2023308019496 mencionado de fecha del 19 de diciembre de 2023 el traslado del pago realizado por Seguros del Estado S.A. al INVIAS.

Documento firmado digitalmente

IV. DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO 001 DE 2016 POR PARTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE GESTIÓN CONTRACTUAL

76. Que teniendo en cuenta que la liquidación bilateral fue infructuosa, tal y como quedara demostrado en acápites posteriores, la Vicepresidencia de Gestión Contractual mediante el radicado No. 20253030078703 del 7 de mayo de 2025, procedió a solicitar la liquidación unilateral del Contrato No. 001 de 2016 remitiendo la información pertinente para dichos efectos.

77. Que conforme lo anterior se tiene la siguiente liquidación:

V. DEL BALANCE FINANCIERO EN EL MARCO DE LA REVERSIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 de 2016.

A. DE LAS MULTAS IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 20227070004345 DEL 31 DE MARZO DE 2022 RATIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 20227070018095 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

78. Que a través de la Resolución 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 ratificada mediante Resolución No. 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, se declaró el incumplimiento de las obligaciones: i) Plan de inversiones, ii) Contraprestación, iii) Operación y iv) Fondeo de recursos para pago de la interventoría.

A continuación, se cita las obligaciones de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión 001 de 2016:

- **DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES**

79. Que la Cláusula 12 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016 señala lo siguiente:

> *"CLÁUSULA 12 PLAN DE INVERSIONES*
>
> *El CONCESIONARIO deberá ejecutar el plan de inversión, para lo cual deberá: 1) Entregar los estudios y diseños definitivos un mes antes de su iniciación, 2) Presentar un cronograma de ejecución de actividades conforme el parágrafo primero de esta cláusula. El cronograma deberá entregarse con los estudios y diseños definitivos del proyecto, 3) La ejecución de las obras deberá realizarse en el primer año de ejecución de este contrato y 4) el monto de las inversiones aceptado por la Agencia Nacional de Infraestructura, asciende a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ($ 12.285.133.oo) constantes de diciembre de 2015, lo cual será avalado durante la gestión contractual con el acompañamiento de la Interventoría.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. - El CONCESIONARIO, deberá dar cumplimiento al siguiente plan de inversiones:*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento en que EL CONCESIONARIO solicite la modificación del plan de inversiones aprobado deberá garantizar que el VP (Valor Presente) de las inversiones, sea igual al registrado en el modelo financiero que dio origen a la contraprestación, descontada al WACC en términos reales doce por ciento (12%) efectivo anual. Para ese efecto, se tiene que dicho Valor Presente corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE*

Documento firmado digitalmente

AMÉRICA, (US 10.968.869.oo) del 31 de diciembre de 2015. Esta modificación se regirá por el procedimiento de la Ley vigente aplicable.

(…)

PARÁGRAFO CUARTO. – SUPERVISIÓN Y CONTROL: La supervisión y control de la ejecución de las inversiones propuestas por el CONCESIONARIO, estará a cargo de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura, sin perjuicio del seguimiento que haga la interventoría que se contrate para tal efecto." (Subrayado fuera del texto).

80. Por su parte, la Cláusula 20, numeral 40 del Contrato de Concesión Portuaria, señala:

"CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Una vez suscrito el contrato de concesión portuaria, el CONCESIONARIO, sin perjuicio de las obligaciones que adquiera con otras entidades del Estado en el ámbito de sus competencias, se obliga a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(…) 40. Realizar las inversiones de acuerdo con los montos y fechas establecidos en el Plan de Inversiones aprobado, el cual hace parte integral del presente contrato." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

- **DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA:**

81. Que la Cláusula 1 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, contempla el Objeto del Contrato en los siguientes términos:

"CLÁUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO

"El objeto del presente contrato es el otorgamiento al CONCESIONARIO por parte del CONCEDENTE, de una concesión para autorizar la ocupación en forma temporal y exclusiva de los bienes de uso público descritos en la CLÁUSULA 2 BIENES CONCESIONADOS para la construcción, operación, mantenimiento y administración de un terminal marítimo de uso público a cambio de una contraprestación económica a favor del CONCEDENTE, en los términos descritos en la CLÁUSULA 13 – VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN de este Contrato."

82. Que la Cláusula 13, Numeral 13.1. del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, establece la obligación de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., de realizar el pago por concepto de contraprestación portuaria según la metodología CONPES 3744, así:

"CLÁUSULA 13 VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN

El valor del contrato de concesión portuaria será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público, tasadas al CONCESIONARIO. Para todos los efectos y sin perjuicio de la naturaleza variable de la fórmula de cálculo de la contraprestación, el valor de referencia del contrato de concesión equivale al valor presente neto de las contraprestaciones, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US 894.418.oo), constantes de Diciembre de 2015. Los siguientes son los flujos de la contraprestación estimados:

Documento firmado digitalmente

GTEC

Año	Alpha [A]	Alpha Adicional [B]	Alpha Total [C] = [A] + [B]	Componente Fijo [D]	Componente Variable [E]	Contraprestacion Total [F] = ([D] + [E]) x [C]	Valor Promedio
1,0	1,0	-	1,00	12.127	0	12.127	
2,0	1,0	-	1,00	12.127	86.324	98.451	
3,0	1,0	-	1,00	12.127	90.184	102.310	
4,0	1,0	-	1,00	12.127	94.219	106.346	
5,0	1,0	-	1,00	12.127	98.437	110.564	
6,0	1,0	-	1,00	12.127	102.848	114.975	
7,0	1,0	-	1,00	12.127	107.459	119.586	
8,0	1,0	-	1,00	12.127	112.280	124.406	
9,0	1,0	-	1,00	12.127	117.320	129.447	
10,0	1,0	-	1,00	12.127	122.590	134.717	130.648
11,0	1,0	-	1,00	12.127	128.100	140.227	
12,0	1,0	-	1,00	12.127	133.862	145.988	
13,0	1,0	-	1,00	12.127	139.886	152.013	
14,0	1,0	-	1,00	12.127	146.185	158.312	
15,0	1,0	-	1,00	12.127	152.772	164.899	
16,0	1,0	-	1,00	12.127	159.660	171.786	
17,0	1,0	-	1,00	12.127	166.862	178.989	
18,0	1,0	-	1,00	12.127	174.394	186.521	

1. *CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y GOCE TEMPORAL Y EXCLUSIVO DE LAS PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR Y ZONAS ACCESORIAS DE USO PÚBLICO:*

   El CONCESIONARIO, con base en lo estipulado en el flujo de caja libre que corresponde al modelo financiero definitivo del contrato, pagará un valor estimado promedio anual de la contraprestación por concepto de uso temporal y exclusivo la zona de uso público para el período del Payback-PRC inicial equivalente a los 18 años con un factor alfa igual a 1, la suma CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA (USD 130.648.oo), constantes a diciembre de 2015.

   PARÁGRAFO PRIMERO. - Dada la naturaleza variable de la fórmula de contraprestación, el valor del contrato y el valor anual de la contraprestación, estarían en función de la ejecución del volumen durante el plazo de Concesión según el establecido en el componente variable, el componente fijo y el alfa adicional, de acuerdo a la siguiente fórmula:

   (…)

   PARÁGRAFO SEGUNDO.- WACC ASOCIADO AL PROYECTO: El Valor Presente Neto (VPN) de los flujos de caja libre (FCL) en dólares constantes del proyecto de concesión portuaria para todo el período de concesión, es descontando al WACC real del 12%, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida la resolución a través de la cual se define oficialmente la metodología para el cálculo del WACC, en cumplimiento de lo establecido por el Documento CONPES 3744 de 2013.

   (…)

   PARÁGRAFO CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Anexo 2 de CONPES 3744 de 2013, en lo referente al Procedimiento de indexación, liquidación y recaudo; la liquidación de las contraprestaciones se realizará de manera anticipada año a año a la Tasa Representativa – TRM- descrita en el Anexo 2 de CONPES 3744 de2013, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 5394 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y pagaderos dentro del primer mes de ejecución del contrato de concesión, la sociedad portuaria efectuará el pago anticipado de sus obligaciones de contraprestación (tanto del componente fijo como del variable) por la porción del año restante hasta el 31 de diciembre del periodo. Lo anterior con base en lo estipulado en el

Documento firmado digitalmente

Flujo de Caja que corresponda al modelo financiero definitivo a la firma del contrato. Antes de finalizar los meses de febrero el CONCESIONARIO deberá corregir su liquidación del año anterior según el movimiento de carga real y la indexación del valor de referencia por metro cuadrado y de los cargos, así como realizar el pago anticipado del año en curso con base en lo proyectado en el Flujo de Caja Libre definitivo.

(…)
PARÁGRAFO SEXTO.- El pago de la contraprestación con relación al componente fijo y variable le corresponde a la NACIÓN – Instituto Nacional de Vías el 80% y el 20% restante al Municipio de Cartagena, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7° de la Ley 1° de 1991.

(…)

PARÁGRAFO OCTAVO. – INTERESES DE MORA: En caso de generarse interese de mora a favor del Estado, estos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida sobre el valor en pesos de la obligación en mora, hasta el día de pago, liquidados a la tasa representativa del mercado – TRM. Que se encuentre vigente en la fecha que la sociedad realice el pago.

(…)

PARÁGRAFO DÉCIMO.- El solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, de acuerdo con el parágrafo octavo de esta cláusula. El CONCESIONARIO, renuncia a cualquier tipo de requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora. (…)" .

83. Que la Cláusula 20 del Contrato de Concesión Portuaria establece en el numeral 3 la obligación del Concesionario de pagar la Contraprestación Portuaria, así:

"CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Una vez suscrito el contrato de concesión portuaria, el CONCESIONARIO, sin perjuicio de las obligaciones que adquiera con otras entidades del Estado en el ámbito de sus competencias, se obliga a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
(…)
3. Pagar la contraprestación en forma oportuna, y la tasa de vigilancia que para el efecto se establezca, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, dentro de los plazos correspondientes."

- **DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL FONDEO DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA:**

84. Que la Cláusula 13, numeral 13.2 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, dispone:

"CLÁUSULA 13 VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN

Documento firmado digitalmente
GTEC

Año	Alpha [A]	Alpha Adicional [B]	Alpha Total [C] = [A] + [B]	Componente Fijo [D]	Componente Variable [E]	Contraprestacion Total [F] = ([D] + [E]) x [C]	Valor Promedio
1,0	1,0	-	1,00	12.127	0	12.127	
2,0	1,0	-	1,00	12.127	86.324	98.451	
3,0	1,0	-	1,00	12.127	90.184	102.310	
4,0	1,0	-	1,00	12.127	94.219	106.346	
5,0	1,0	-	1,00	12.127	98.437	110.564	
6,0	1,0	-	1,00	12.127	102.848	114.975	
7,0	1,0	-	1,00	12.127	107.459	119.586	
8,0	1,0	-	1,00	12.127	112.280	124.406	
9,0	1,0	-	1,00	12.127	117.320	129.447	130.648
10,0	1,0	-	1,00	12.127	122.590	134.717	
11,0	1,0	-	1,00	12.127	128.100	140.227	
12,0	1,0	-	1,00	12.127	133.862	145.988	
13,0	1,0	-	1,00	12.127	139.886	152.013	
14,0	1,0	-	1,00	12.127	146.185	158.312	
15,0	1,0	-	1,00	12.127	152.772	164.899	
16,0	1,0	-	1,00	12.127	159.660	171.786	
17,0	1,0	-	1,00	12.127	166.862	178.989	
18,0	1,0	-	1,00	12.127	174.394	186.521	

El valor del contrato de concesión portuaria será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público, tasadas al CONCESIONARIO. Para todos los efectos y sin perjuicio de la naturaleza variable de la fórmula de cálculo de la contraprestación, el valor de referencia del contrato de concesión equivale al valor presente neto de las contraprestaciones, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US 894.418.oo), constantes de Diciembre de 2015. Los siguientes son los flujos de la contraprestación estimados:

(…)

Interventoría de Obra e Inversiones y Reversión: El Plan de Inversiones y el proceso de reversión estará sujeto al control de una interventoría, la cual será contratada por la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante los procedimientos aplicables que garanticen transparencia en su selección. El costo de dicha interventoría, será asumido por el CONCESIONARIO, con cargo a los costos del proyecto de concesión portuaria, que se encuentra reflejado en el modelo financiero.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el evento en que el aporte de interventoría se realice de manera extemporánea, el CONCESIONARIO, se hará responsable del pago de los correspondientes intereses de mora, de acuerdo con la tasa máxima legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Valor de Interventoría: El CONCESIONARIO depositará en el patrimonio autónomo que constituya para el efecto por concepto de interventoría de obras e inversiones, la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS COLOMBIANOS (COP 724.879.824.oo), porel año de ejecución del plan de inversiones en concordancia con lo establecido en la CLÁUSULA 12 de este contrato. En caso que el plan de inversiones tenga una duración superior a la establecida en la CLÁUSULA 12 de este contrato, el CONCESIONARIO deberá seguir fondeando al patrimonio autónomo de manera proporcional a la duración adicional de ejecución al plan de inversiones. (…) Todas las sumas anteriores se encuentran expresadas en pesos constantes de diciembre de 2015, y por lo tanto serán actualizadas en enero de cada año con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) de diciembre del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Documento firmado digitalmente

PARÁGRAFO TERCERO. El CONCESIONARIO, se obliga a constituir un Patrimonio Autónomo para los recursos de la interventoría en los términos y condiciones que se indica en la CLAUSULA 14 PATRIMONIO AUTÓNOMO de este contrato y el Aporte de los recursos se deberá realizar de la siguiente manera:

Aporte	*Año Calendario*	*Monto Anual (Pesos de diciembre 2015)*	*Fecha Máxima de Aporte, y actualización*
Interventoría de obras e inversiones	*2016*	*$ 724.879.824.oo (La proporción de esta cifra, de acuerdo al tiempo transcurrido entre la fecha de constitución del Patrimonio Autónomo y el 31 de diciembre de 2016.)*	*Al momento de la constitución del Patrimonio Autónomo. Este aporte se hará en pesos constantes de diciembre de 2015, actualizados con el IPC certificado por el DANE.*
	2017	*$ 724.879.524.oo (La proporción de esta cifra, para cumplir un año calendario desde la fecha de constitución del Patrimonio Autónomo)*	*Dentro de los ocho (8) días hábiles de enero de 2017 y Actualizados con el IPC de diciembre de 2016 certificado por el DANE.*

(…)

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que el Plan de Inversión (Construcción) tenga una duración superior a la estimada en este contrato, el CONCESIONARIO deberá seguir fondeando la subcuenta de Interventoría de manera proporcional a la duración adicional y con la actualización indicada en el parágrafo segundo de esta cláusula".

85. Que la Cláusula 20, numerales 9 y 43 del Contrato, señala las obligaciones del Concesionario en relación con el fondeo de los recursos necesarios para la contratación de la Interventoría del Proyecto, así:

"CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Una vez suscrito el contrato de concesión portuaria, el CONCESIONARIO, sin perjuicio de las obligaciones que adquiera con otras entidades del Estado en el ámbito de sus competencias, se obliga a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(…)

9. Depositar en el patrimonio autónomo que se constituya para tal fin, los valores necesarios para el pago de los honorarios de la interventoría.

(…)

43. Garantizar los recursos necesarios para que a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, se contrate una interventoría técnica, administrativa, social, ambiental, jurídica y financiera en los términos establecidos en este contrato cuyo objeto será la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales (…)".

- **DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DEL TERMINAL**

Documento firmado digitalmente

PORTUARIO:

86. Que la Cláusula 1 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, la cual contempla el Objeto del Contrato, señala:

> *"CLÁUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO*
>
> *El objeto del presente contrato es el otorgamiento al CONCESIONARIO por parte del CONCEDENTE, de una concesión para autorizar la ocupación en forma temporal y exclusiva de los bienes de uso público descritos en la CLÁUSULA 2 BIENES CONCESIONADOS para la construcción, operación, mantenimiento y administración de un terminal marítimo de uso público a cambio de una contraprestación económica a favor del CONCEDENTE, en los términos descritos en la CLÁUSULA 13 – VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN de este Contrato."*

87. Que la Cláusula 20, numeral 41 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, señala:

> *"CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO*
>
> *Una vez suscrito el contrato de concesión portuaria, el CONCESIONARIO, sin perjuicio de las obligaciones que adquiera con otras entidades del Estado en el ámbito de sus competencias, se obliga a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *(…)*
>
> *41. Mantener en buen estado de operación y mantenimiento las zonas de uso público e infraestructura portuaria, realizando las obras que se requieran y que sean necesarias para la conservación de las zonas de uso público entregadas en concesión, igual obligación se extiende al área adyacente, atendiendo a que el puerto es una unidad de explotación económica y su conservación es obligación del CONCESIONARIO.".*

88. Que en este orden de ideas, mediante la Resolución 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 se impusieron los siguientes perjuicios e intereses moratorios:

PERJUICIOS	**VALOR**
No inversión	USD 9.498.754,53.
No operación	USD 409.463,20
No pago contraprestación	USD 94.634,18
No fondeo Interventoría	USD 177.957,11

Fuente: Resolución 20227070004345 del 31 de marzo de 2022

INTERESES MORATORIOS	**VALOR**
No pago Contraprestación	466.923.702,71

Fuente: Resolución 20227070004345 del 31 de marzo de 2022

89. Que la Sociedad Portuaria presentó recurso de reposición a la Resolución 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 y la Agencia a través de Resolución N° 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022 lo resolvió, modificando los siguientes perjuicios:

Documento firmado digitalmente

PERJUICIOS	VALOR
No inversión	USD 9.303.885,86
No fondeo Interventoría	USD 174.306,26

Fuente: Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022

B. DEL PAGO EFECTUADO POR LA ASEGURADORA Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

90. Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero en memorando N° 20234010042173 del 17 de marzo de 2023, informó que Seguros del Estado S.A. consignó la suma de ochocientos treinta y un millones setecientos veinticuatro mil setecientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos (m/cte) ($831.724.798,87). Así las cosas, la gerencia Financiera 1 de la VGCON informó a través de memorando N° 2023308019496 del 19 de diciembre de 2023 que, el pago realizado por la aseguradora se efectúa al perjuicio de mayor cuantía, es decir, al perjuicio por no ejecución del Plan de inversiones, indicándose que el pago realizado por Seguros del Estado S.A. deben ser trasladados a INVIAS.

91. Que por lo expuesto, el saldo de los perjuicios y los intereses moratorios que adeuda el Concesionario con corte al 30 de abril de 2025 de acuerdo con el concepto de la gerencia Financiera 1 con memorando N° 20253080074453 del 30/04/2025, es el siguiente:

PERJUICIOS	VALOR	
No inversión	USD	9.255.243
No operación	USD	409.463
No pago contraprestación	USD	94.634
No fondeo Interventoría	USD	174.306

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 - VGCON

INTERESES MORATORIOS	VALOR
No pago Contraprestación liquidados al 31/03/2022	$ 466.923.703
No pago de los perjuicios del 24/11/20221 al 30/04/2025	$ 14.979.538.563

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 - VGCON

C. DE LOS INTERESES MORATORIOS POR FONDEO EXTEMPORÁNEO DE LOS RECURSOS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA:

92. Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14 PATRIMONIO AUTÓNOMO del Contrato de concesión portuaria No.001 de 2016, la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. constituyó y suscribió con Fiduciaria Bancolombia S.A. el 7 de junio de 20217 Contrato No. 10040 de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos el Patrimonio Autónomo P.A. Bullpesa.

93. Que mediante comunicación con radicado ANI No. 2018-409-001020-2 del 05 de enero de 2018, la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. envió a la ANI, soporte de consignación del fondeo realizado por valor de Setecientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos (COP $757.744.783).

94. Mediante Memorando No. 20197050034043 del 25/02/2019 la Gerencia de Asesoría Legal Gestión Contractual 1 VJ emitió concepto jurídico relacionado con la liquidación de intereses de mora por fondeo extemporáneo de Fiducia de Interventoría Portuaria, indicando entre otros aspectos:

Documento firmado digitalmente
GTEC

"2.3. Respecto al tercer interrogante, es preciso concluir que los intereses moratorios tienen una naturaleza indemnizatoria de los daños y perjuicios ocasionados a la entidad por la demora al concesionario en el cumplimiento una obligación contractual, esto es, de fondear los recursos necesarios para la contratación de la interventoría en el fideicomiso dentro de los plazos establecidos contractualmente; y en este sentido, dichos intereses moratorios podrían tener una destinación a los recursos propios de la entidad, que no ingresarían al PA constituido en el contrato de Fiducia, toda vez que estos intereses tendrían un carácter resarcitorio al concesionario por el incumplimiento tardío de una obligación contractual, lo anterior, sin perjuicios del análisis que se adelante por parte de la gerencia financiera y de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera."

95. Que mediante concepto financiero con radicado No. 20223080044933 del 15/03/2022 se mencionó lo relacionado con la liquidación de los intereses moratorios causados por el fondeo extemporáneo de los recursos de interventoría, al igual que en el concepto con radicado No. 20223080056283 del 18/04/2022, que da alcance al primero, así:

"El 7 de junio de 2017 se constituye el patrimonio autónomo, y corresponde a la fecha en que el concesionario debió realizar el fondeo del año 2017; sin embargo, y de acuerdo con la consignación enviada en el oficio con radicado No. 2018-409-001020-2 del 6 de enero de 2018, el fondeo de la porción del año 2017 se realiza el 4 de enero de 2018, lo que genera intereses moratorios. Así que del total consignado por valor de $754.744.873, se descuentan $70.435.221 por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de junio de 2017 hasta el 4 de enero de 2018, y el saldo restante, o sea la suma de $684.309.652 corresponden al fondeo parcial de capital del año 2017 y 2018."

96. Que el análisis financiero anterior, se soportó en lo siguiente: 1) Ni en el contrato de concesión ni en el contrato de Fiducia se establece una cuenta ANI para girar los intereses moratorios, ni el destino de estos. 2) Al realizarse el fondeo de Interventoría en el Patrimonio autónomo primero se imputa a intereses moratorios y luego a capital.

97. Que mediante correo electrónico del 4 de junio de 2024, la Fiduciaria Bancolombia envió copia de la liquidación del P.A. Bullpesa S.A. de diciembre 1 de 2022 al 27 de marzo de 2023 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.

98. Que mediante oficio con radicado No. 20243030349221 del 27/09/2024, la gerencia Financiera 1 solicitó a la Fiduciaria Bancolombia lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura solicita amablemente que la Fiduciaria Bancolombia exponga los motivos por los cuales, y sin previo aviso a la ANI procedió a la terminación y liquidación del Contrato No. 10040 de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos suscrito el 7/06/2017 entre la sociedad portuaria Bullpesa S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. sociedad Fiduciaria, pese a lo manifestado por dicha fiducia de no proceder con su terminación y liquidación hasta tanto se dieran las instrucciones del caso por parte de la ANI."

99. Que mediante radicado de la fiduciaria Bancolombia No. 1000193786 del 4/10/2024 con radicado ANI N°20244091249042 del 8 de octubre de 2024, da respuesta al derecho de petición con radicado 202430349221 del 27/09/2024, manifestando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo estipulado en la Cláusula Décima Novena – Causales de terminación del presente contrato que contempla en el item 1. La terminación de Contrato de Concesión por cualquier causa, informamos que el 15 de febrero de 2023 el fideicomitente Sociedad Portuaria Bullpesa S.A nos remitió la resolución

Documento firmado digitalmente
GTEC

20227070018095 del Ministerio de Transporte Agencia Nacional de Infraestructura, mediante la cual se notifica la caducidad del Contrato de Concesión Portuaria N° 001 de 2016 la cual se nos notificó que esta se encontraba en firme.
Dado lo anterior, se inició el proceso de liquidación del contrato fiduciario de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Vigésima Primera (…)"

100. Que mediante oficio con radicado No. 20243080415161 del 18/11/2024, la Gerencia Financiera 1 solicitó a la Fiduciaria Bancolombia, lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura solicita amablemente para que la fiduciaria certifique a cuánto ascienden los rendimientos financieros durante el periodo comprendido entre el 06/01/2018 y la fecha de liquidación del contrato de fiducia sobre los $70.435.221 correspondientes a los intereses moratorios causados por el fondeo extemporáneo de los recursos de interventoría de la anualidad 2017."

101. Que mediante comunicación con radicado No. 20244091566402 del 13/12/2024, la fiduciaria Bancolombia, da respuesta al oficio con radicado No. 20243080415161 del 18/11/2024 anterior, así:

"De acuerdo con la solicitud recibida el 18 de noviembre de 2024 radicado ANI N° 20243080415161, a continuación, relacionamos el valor de los rendimientos financieros registrados en el fideicomiso P.A BULLPESA en el periodo comprendido entre el 06/01/2018 y el 08/03/2023: Cuenta Contable"

Cuenta Contable	Nombre de la Cuenta	Valor
410805004001	PART.CART.COLEC.AB.FIDUCUENTA	$ 160,001,892.11

Es importante tener en cuenta que, no es posible determinar cuáles son los rendimientos generados sobre el valor de $70,435,221 que corresponden a intereses moratorios como mencionan en su comunicación ya que contablemente no tenemos registrado ningún concepto por intereses de mora, adicional el valor de los rendimientos se determina por el valor total de recursos administrados en las cuentas del fideicomiso y no por un monto determinado."

102. Que la Gerencia Financiera 1 mediante memorando N° 20253080071103 del 24 de abril de 2025 conceptuó, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la terminación y liquidación del Contrato No. 10040 de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos suscrito el 7/06/2017 entre la sociedad portuaria Bullpesa S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. sociedad Fiduciaria, donde fueron devueltos, al fideicomitente, la totalidad de los recursos existentes en el P.A., le corresponde a la ANI incluir dentro de la liquidación del contrato de concesión No. 001 de 2016, adicional a los recursos indicado en las Resoluciones de Caducidad, la suma de a los intereses moratorios y los rendimientos causados desde el 7 de junio de 2017 hasta el 4 de enero de 2018, por el fondeo extemporáneo correspondientes a la porción del fondeo de la anualidad 2017, tal como se expuso en los antecedentes del presente concepto. En los conceptos financieros que soportaron los valores de los perjuicios incluidos en la Resolución de caducidad (y su confirmación) no se incluyeron estos valores, por cuanto el contrato de Fiducia estaba vigente y era al término de su liquidación que debía definirse el traslado de los intereses moratorios y rendimientos a la ANI; lo cual no fue posible porque el Fideicomiso fue liquidado sin previo aviso a la Agencia.

Documento firmado digitalmente
GTEC

Ante lo manifestado por la Fiduciaria Bancolombia, de no poder determinar el valor de los rendimientos financieros sobre el valor de los $70.435.221 de los intereses moratorios causados, esta gerencia procede a calcular, proporcionalmente, el valor de dichos rendimientos, así:

Concepto	Periodo	Valor
Intereses Moratorios causados fondeo extemporáneo anualidad 2017	07/06/2017 al 04/01/2018	$70.435.221,oo
Rendimientos Financieros sobre el valor de los intereses moratorios causados	06/01/2018 al 08/03/2023	$14.931.891,60
Total deuda a tener en cuenta en la liquidación del Contrato 001 de 2016 – A Favor de la ANI		**$85.367.112,60**

(…)"

103. Que por lo anterior, el total que adeuda la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. a la ANI por fondeo extemporáneo de los recursos para la interventoría corresponde al valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 85.367.112,60)

D. DEL SALDO PENDIENTE POR COBRAR POR MULTA POR INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE INVERSIONES, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIONES N° 1904 DE 2019 CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N° 237 DE 2020:

104. Que de acuerdo con la Resolución N° 1904 de 2019 se declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula 12 y numeral 40 de la cláusula 20 del Contrato de Concesión 001 de 2016 por parte del Concesionario Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., cuyas cláusulas corresponden a las inversiones previstas en el mencionado contrato y se impuso una multa de USD 193.271. En dicha Resolución se declaró la ocurrencia de siniestro de incumplimiento amparado por la póliza de cumplimiento No. 85-44-101079846 expedida por Seguros del Estado S.A. en el evento que el Concesionario se abstenga de pagar la multa impuesta.

105. Que la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. presentó recurso de reposición a la Resolución N° 1904 de 2019 y la ANI mediante Resolución N° 237 del 18 de febrero de 2020 resolvió dicho recurso en el sentido de confirmarla en toda su parte considerativa y resolutiva, quedando en firme la Resolución N° 1904 de 2019.

106. Que la ANI mediante Resolución No. 471 del 22/03/2020 ordenó la suspensión de los términos para diferentes actuaciones que se adelantaban en la entidad desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2023, entre los cuales incluían los procedimientos administrativos sancionatorios y cobros coactivos, debido a la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional.

107. Que posteriormente, mediante Resolución N° 4985 del 13/04/2020 la ANI resolvió reactivar las obras de infraestructura por lo cual requirió a los Concesionarios de todos los modos la remisión de un Plan de Reactivación de Obras en el marco de la Emergencia Económica, Social y Económica decretada por el Gobierno Nacional, así como continuar con la suspensión de los procesos administrativos sancionatorios contractuales y procesos de cobro coactivo.

108. Que mediante memorando con radicado No. 2020-701-013253-3 del 27/10/2020, la Gerencia de Defensa Judicial, solicitó liquidación de la obligación de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. con respecto al pago de la multa impuesta mediante Resolución 1904 de 2019 y confirmada con la Resolución 237 de 2020, indicando:

Documento firmado digitalmente

"Como quiera que la obligación se hizo exigible el día de ejecutoria de la resolución, vale decir, el 19 de febrero de 2020, y el pago se reflejó el 10 de julio de 2020, respetuosamente solicito se informe si existe causación de intereses y/o saldo a favor de la Agencia pendiente por pagar del 19 de febrero al 10 de julio de 2020, con el fin de terminar o iniciar el trámite correspondiente. De existir saldo a favor allegar la correspondiente liquidación".

109. Que mediante memorandos con radicados ANI Nos: 20203080135993 del 4/11/2020 y 20203080136493 del 05/11/2020, la Gerencia Financiera 1 solicitó a la Gerencia de Defensa Judicial y a la Gerencia de Asesoría Legal Gestión Contractual 1 aclaración con respecto a la tasa de interés moratorio a aplicar por pago extemporáneo realizado por la aseguradora Seguros del Estado S.A. y aclaración de las fechas para el cobro de dichos intereses, respectivamente.

110. Que mediante memorando con radicado No. 2020-701-014434-3 del 22/11/2020, la Gerencia de Defensa Judicial, aclaró respecto de la imputación de intereses moratorios de la obligación de la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. lo siguiente:

"Que teniendo en cuenta que tanto en el acto administrativo objeto de cobro, como en el contrato de concesión 01 de 2016 no se encuentra estipulado la tasa de interés moratorio a aplicarse; de conformidad con el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, ante la falta de esta estipulación se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, es decir, el 12% anual, sobre el valor histórico actualizado.

Lo anterior tiene igualmente respaldo en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, en donde se señala que los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

Conforme a lo anterior, procédase a liquidar los intereses moratorios de la obligación desde el día en que se hizo exigible, vale decir, el 19 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago, 10 de julio de 2020"

111. Que mediante memorando con radicado No. 2020-701-014621-3 del 25/11/2020, la Gerencia de Defensa Judicial, aclara las inquietudes relacionadas con las Resoluciones ANI Nos. 471 del 22/03/2020 y No. 4985 del 13/04/2020, en los siguientes términos:

"Por lo anterior, procédase a liquidar los intereses moratorios de la obligación desde el día en que se hizo exigible, vale decir, el 19 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago, 10 de julio de 2020."

112. Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero mediante memorando N° 20214010114473 del 20 de agosto de 2021, informó que Seguros del Estado S.A. efectuó pago de acuerdo con las Resoluciones anteriormente referidas por un valor de Setecientos dos millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con ochenta y siete centavos(m/cte) ($702.234.798,87).

113. Que mediante memorando No. 20243080145943 del 01 de septiembre de 2024 la Gerencia Financiera 1 informó:

"Así mismo, el 29 de septiembre de 2021, se programa reunión con funcionarios de la Vicepresidencia de Gestión Corporativa (VGCORP) para tratar el tema relacionado con el pago de la multa en mención a fin de conocer el procedimiento de devolución (en caso de ser procedente), reunión que se realizó el 5 de octubre

Documento firmado digitalmente
GTEC

de 2021, donde se informa por parte de dicha Vicepresidencia sobre los siguientes correos:

1. Correo enviado por la Aseguradora Seguros del Estado, en el que informa y solicita una devolución:

"Para: Maira Alejandra Valenzuela ; Juana Celina Carvajal Reyes ; Claudia Juliana Ferro Rodriguez
Asunto: RV: PAGO ASEGURADORA DEL ESTADO CASO ANI – BULLPESA

Buenas tardes,

Respecto a lo solicitado en correo anterior, por favor informar si ya se realizó el reembolso del dinero pagado de más. En caso afirmativo, solicitamos nos remitan el soporte de pago, donde se detalle el valor devuelto y la fecha en que se realizó, con el fin de ingresar y legalizar el dinero en el sistema de la Compañía. Quedo atenta a su pronta respuesta.

Mil gracias."

De: Marcela Galindo Duque
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 3:55 p. m.
Para: mvalenzuela@ani.gov.co; jcarvajal@ani.gov.co; Claudia Juliana Ferro Rodriguez
CC: Alvaro Munoz Franco ; Diego Felipe Cabrera Celis ; Luisa Fernanda Mara Hernandez
Asunto: PAGO ASEGURADORA DEL ESTADO CASO ANI – BULLPESA

GJS-5530/2020

Doctora
CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ
Coordinadora G.I.T. Procesos Sancionatorios Contractuales Vicepresidencia Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
mvalenzuela@ani.gov.co;
jcarvajal@ani.gov.co

Asunto: Póliza Cumplimiento Estatal No. 85-44-101079846
Tomador: SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A.
Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Contrato: 001 de 2016

Respetada Doctora Ferro:

En atención a lo resuelto mediante Resolución 1904 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de concesión No. 001 de 2016, y la Resolución No. 237 del 18 de febrero de 2020, que confirma la resolución inicial; esta Compañía de Seguros informa lo siguiente:

El artículo segundo de la Resolución No. 1904 del 17 de diciembre de 2019, ordenó:

"ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER Y HACER EFECTIVA LA MULTA prevista en la cláusula 23 del contrato de concesión 001 de 2016, la cual corresponde a CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS (USD 193.271), cuyo valor se deberá cancelar conforme con la TRM del día del pago, de

Documento firmado digitalmente
GTEC

acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, verificada la TRM del día 10 de julio de 2020, fecha en la cual se realizó el pago del siniestro, la misma se reportó en TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS $3.633.42 M/CTE. Teniendo en cuenta que la sanción impuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, fue por el valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS USD $193.271. la obligación de pago a cargo de esta Compañía Aseguradora, para el día del pago, debió limitarse a la suma de SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($702.234.716.82) M/CTE.

Sin embargo, por error involuntario Seguros del Estado S.A., canceló a ordenes de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el valor de SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($731.078.480,86) M/Cte., excediéndonos en la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($28.843.764.04) M/CTE.

Por lo anterior, agradecemos se proceda a reintegrar la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($28.843.764.04) M/CTE., en la cuenta corriente No.000003210 del BANCIO DE BOGOTÁ a ordenes de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 8600095786.

Cordialmente,

Marcela Galindo Duque
Apoderada General
Seguros del Estado S.A.

Anexo: Copia Comprobante de Consignación (1 folio) y Certificación bancaria (1 folio)
c.c. Sucursal Barranquilla
Consecutivo"

2. Correo enviado por la VCOR informando sobre la devolución solicitada:

"De: Juana Celina Carvajal Reyes
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 3:20 p. m.
Para: Shirley Mesa Villarraga
Cc: Maira Alejandra Valenzuela ; Claudia Juliana Ferro Rodriguez

Asunto: RE: PAGO ASEGURADORA DEL ESTADO CASO ANI – BULLPESA

Buenas tardes Shirley, deseando que se encuentre bien.
Envío el soporte de la devolución por valor mayor pagado a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Cordialmente,"

En la reunión mencionada, la VGCORP manifiesta que la devolución se realiza previa concertación con la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad."

Documento firmado digitalmente

GTEC

114. Así mismo, en el mencionado memorando de fecha 01 de septiembre de 2024 expedido por la Gerencia Financiera 1, se presentó la liquidación de la deuda teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia de Defensa Judicial así:

"4.1Valor de la multa en pesos

El artículo segundo y su parágrafo de la Resolución 1904 del 17 de diciembre de 2019, establecen:

"ARTICULO SEGUNDO. - IMPONER Y HACER EFECTIVA LA MULTA prevista en la cláusula 23 del contrato de concesión 001 de 2016, la cual corresponde a CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES AMERICANOS (USD193.271), cuyo valor se deberá cancelar con la TRM del día de pago, de acuerdo con la parte resolutiva de la presente resolución."

"PARAGRAFO: el valor señalado en este artículo se deberá pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo"

El artículo segundo de la resolución 237 de 2020, establece:

"ARTICULO SEGUNDO. - EN FIRME esta decisión desde el día siguiente de su notificación en audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1904 del 17 de diciembre de 2019."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por la gerencia de Defensa Judicial de la Agencia, se establece que la fecha exigible de pago corresponde al 19 de febrero de 2020, por lo que el valor de la multa en pesos en la fecha máxima de pago (19/02/2020) ascendería a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y CINCO CON CUATRO CENTAVOS ($659.100.495,04), valor que resulta de multiplicar el valor de la tasación en dólares (USD 193.271) por la tasa representativa del mercado – TRM de dicha fecha ($3.410,24), desde la cual se genera la liquidación de intereses moratorios.

Tabla 2: Valor de la Multa en pesos

Fecha máxima de Pago	Valor Multa (USD) (1)	TRM (19/02/2020) (2)	Valor Multa (COP$) (3)=(1)*(2)
19/02/2020	193.271,00	3.410,24	659.100.495,04

Fuente: Construcción GIT Financiero VGCON

4.2Liquidación de la deuda

Teniendo como base inicial el valor de la deuda mencionada en el numeral anterior, se procede a efectuar el cálculo de los intereses moratorios desde la fecha exigible de pago 19 de febrero de 2020 hasta la fecha de pago realizado por parte de la aseguradora Seguros del Estado S.A. el 10/07/2020 aplicando la tasa artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993 según lo indicó el área de defensa judicial, que consiste en aplicar el 12% sobre capital actualizado, tomando como base el valor en pesos para dicho cálculo. Así, al 10 de julio de 2020 la deuda ascendía a la suma de $731.710.329,38, de los cuales $29.475.612,56 corresponderían al valor de los intereses moratorios del periodo 19/02/2020 al 10/07/2020 y $702.234.716,82 al valor en pesos de la multa que se estableció en dólares (USD193.271) al aplicar la TRM del día de pago 10/07/2020, lo que genera un saldo pendiente por pagar de USD 8.112,16:

Documento firmado digitalmente
GTEC

Tabla 3: Saldo pendiente por pagar en USD.

FECHA DE PAGO	DEUDA EN USD (1)	TRM DIA DEL PAGO (2)	VALOR DE LA MULTA CON TRM DEL DIA DE PAGO ($ COP) (3)	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS (4)	PAGO ($ COP) (5)	SALDO PENDIENTE POR PAGAR ($ COP) (6)=(3)+(4)-(5)	SALDO PENDIENTE POR PAGAR (USD) (7)=((6)/(2)
10/07/2020	193.271,00	3.633,42	702.234.716,82	29.475.612,56	702.234.716,86	29.475.612,52	8.112,36

Fuente: Construcción GIT Financiero VGCON

115. Que conforme lo referido, mediante memorando N° 20253080074443 del 30 de abril de 2025, la Gerencia Financiera 1 indicó que el saldo pendiente por cobrar por Multa por incumplimiento al Plan de Inversiones, de acuerdo con las Resoluciones No 1904 de 2019 confirmada por la Resolución N° 237 de 2020 es:

Tabla 5: RESUMEN DEUDA A FECHA DE CORTE 30/04/2025

Fecha de corte	SALDO DEUDA EN USD (1)	TRM Fecha Corte (2)	VALOR SALDO PENDIENTE DE PAGO MULTA ($ COP) (3)	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS (4)	TOTAL DEUDA ($COP) (5)=(3)+(4)
30/04/2025	8.112,36	4.198,83	34.062.422,22	19.244.292,45	53.306.714,66

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 VGCON (Archivo Excel: "Deuda Multa PI Bullpesa (30-04-2025)", hoja "Resumen")

Finalmente, es importante recomendar que en la liquidación se debe referenciar que el pago de la deuda se deberá realizar de conformidad con la TRM del día de pago, y se deberá realizar la nueva liquidación de la deuda para actualizar el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago."

E. DE LOS VALORES QUE ADEUDA LA SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA A 30 DE ABRIL DE 2025:

116. En suma, la deuda a tener en cuenta en la liquidación del contrato es:

CONCEPTO	VALOR (DOLARES)	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 31/03/2022 (COP)	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 30/04/2025 (COP)	TOTAL INTERESES MORATORIOS (COP)	INTERESES MORATORIOS FONDEO EXTEMP 2017 (COP)	RENDIMIENTOS FINANCIEROS (COP)
DEUDA NO PAGO PERJUICIOS CADUCIDAD						
a) No ejecutar plan de Inversiones	USD 9.255.243	-	$ 13.956.874.412	$ 13.956.874.412	-	-
b) No pago de contraprestación	USD 94.634	$ 466.923.703	$ 1.022.664.151	$ 1.489.587.854	-	-
c) No operación	USD 409.463	-			-	
d) Fondeo Recursos de Interventoría	USD 174.306	-			-	
TOTALES	**USD 9.933.646**	**$ 466.923.703**	**$ 14.979.538.563**	**$ 15.446.462.266**	**-**	**-**
DEUDA SALDO MULTA PLAN DE INVERSIONES						
MULTA INCUMPLIMIENTO PLAN DE INVERSIONES	**USD 8.112**	-	**$ 19.244.292**	**$ 19.244.292**	-	**-**
DEUDA INTERESES MORATORIOS FONDEO EXTEMPORANEO 2017						
MULTA INCUMPLIMIENTO PLAN DE INVERSIONES	-	-	-	**-**	**$ 70.435.221**	**$ 14.931.892**
TOTALES	**USD**	**$**	**$**	**$**	**$**	**$**

Documento firmado digitalmente

	9.941.758	**466.923.703**	**14.998.782.855**	**15.465.706.558**	**70.435.221**	**14.931.892**

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 – VGC

VI. DEL BALANCE DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EJECUTADAS

A. CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA

117. Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, o quien haga sus veces.

118. Que el Contrato de Concesión Portuario 001 de 2016 estableció en la Cláusula 13 VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN lo siguiente:

> *"El valor del contrato de concesión portuaria será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público, tasadas al CONCESIONARIO. Para todos los efectos y sin perjuicio de la naturaleza variable de la fórmula de cálculo de la contraprestación, el valor de referencia del contrato de concesión equivale al valor presente neto de las contraprestaciones, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US 894.418.00), constantes de Diciembre de 2015.* (…)

119. Que mediante Resolución 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 confirmada por la Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, se declaró el incumplimiento del pago de la contraprestación y se declaró la caducidad del contrato de concesión 001 de 2016. Así mismo, de acuerdo con el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., la Agencia mediante Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022 ratificó el incumplimiento y la caducidad del Contrato.

120. Que a través de los siguientes oficios la ANI informó al INVIAS y al Distrito de Cartagena los valores que adeudaba la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. y se requirió al Concesionario informar y remitir autoliquidación y soportes de pago del saldo pendiente remitiendo los soportes a la ANI:

Radicado	Fecha
20173080222641	14/07/2017
20183080010921	15/01/2018
20183080086531	20/03/2028
20183080117601	18/04/2018
20203080024281	29/01/2020
20203080346141	12/11/2020
20213080024051	29/01/2021
20213080041101	15/02/2021
20223080004681	11/01/2022

Documento firmado digitalmente

121. Que por tanto, teniendo en cuenta que el Concesionario no dio respuesta ni aporto los soportes de pago, se determina que su ejecución correspondió al 0 por ciento (0%).

B. DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL PRIVADO EJECUTADAS POR EL CONCESIONARIO A SU CUENTA Y RIESGO, EN LAS ZONAS DE USO PÚBLICO CONCESIONADAS

122. Que el Contrato de Concesión portuaria No. 001 de 2016 estableció en la cláusula 12 PLAN DE INVERSIONES que las inversiones se realizarían en el primer año de ejecución del contrato. Así mismo, en la cláusula 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, indicó que se debia realizar las inversiones de acuerdo con los montos y fechas establecidas en el Plan de inversiones.

123. Que mediante la Resolución N° 1904 de 2019 se declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula 12 y numeral 40 de la cláusula 20 del Contrato de Concesión 001 de 2016 por parte del Concesionario Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., cuyas cláusulas corresponden a las inversiones previstas en el mencionado contrato. Así mismo, mediante Resolución No. 375 del 18 de febrero de 2020 se ratificó el incumplimiento por no ejecución del Plan de Inversiones, de acuerdo con el recurso de reposición presentado por el Concesionario.

124. Que mediante Circular No. 20203080182051 del 30 de junio de 2020 se solicitó al Concesionario (Reportes semestrales de inversión) reportar la información relacionada con la inversión de capital-privado ejecutada durante el primer semestre de 2020, mediante el diligenciamiento de los siguientes Formatos:

- GCSP-F-011 "Informe de inversión de capital privado en bienes de uso público del Modo Portuario según el marco normativo para Entidades del Gobierno".
- GCSP-F-044 "Reporte detallado inversión de capital-privado efectuada en los bienes de uso público por el Concesionario" y
- Anexo en dólares – Informe de inversión de capital privado en bienes de uso público del Modo Portuario.

125. Que mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022 la revisoría fiscal de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A remitió los formatos GCSP-F-011, GCSP-F-044 y Anexo en dólares, suscritos por el Representante Legal, Contador y Revisoría Fiscal, reportando no haber ejecutado inversión en los bienes de uso público concesionados.

126. Aunado a lo anterior, se llevó a cabo visita de seguimiento técnico el 23 de mayo de 2024. En dicha visita se efectuó inspección visual en la cual no se logró evidenciar la ejecución de las obras previstas en el plan de inversiones según cláusula 12 del Contrato de Concesión 001 de 2016. A continuación, se muestra registro fotográfico, donde se corrobora lo anterior:

Documento firmado digitalmente

Fuente: Informe de visita realizada por la líder técnica de apoyo a la supervisión el 23 de mayo de 2024

127. Que por tanto, de acuerdo con la Resolución N° 1904 de 2019 ratificada mediante 237 del 18 de febrero de 2020 en la cual se declaró el incumplimiento de la obligación de la ejecución del Plan de inversiones, la Resolución n° 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 ratificada mediante Resolución 20227070018095 del 08 de noviembre de 2022 en la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión 001 de 2016 y de acuerdo con el reporte de inversión realizado por el Concesionario en el año 2020 donde remitieron los formatos GCSP-F-011, GCSP-F-044 y Anexo en dólares, suscritos por el Representante Legal, Contador y Revisoría Fiscal, cuyo reporte fue cero (0), se concluye que el Concesionario no ejecutó las obras inmersas en el plan de inversión en los bienes de uso público concesionados, es decir la ejecución es del 0%.

128. Que aunado a lo anterior, conforme con la visita efectuada en el año 2024 no se evidenció ejecución de las inversiones previstas en la Cláusula 12 del Contrato de Concesión 001 de 2016.

C. DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

129. Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental (ANLA), mediante Resolución 0026 del 15 de enero de 2016 otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de un Terminal para el Manejo de Carga a Granel en la Bahía de Cartagena Sector del Mamonal" localizado en el Departamento de Bolívar, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el sector industrial de Mamonal, para la importación, exportación y almacenamiento de los productos MSDS-Petróleo Crudo, Producto Químico FOSPO - Nafta Súper y MSDS-Combustóleo."

130. Que mediante memorando con radicado ANI No. 20196050196343 del 18 de diciembre de 2019, el Grupo Interno de Trabajo (GIT) Ambiental remitió al GIT Portuario, informe de visita de seguimiento ambiental a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., realizada los días 10 y 11 de diciembre de 2019, con el fin de verificar el estado del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en la Licencia Ambiental del Proyecto. En dicha visita se estableció del recorrido e inspección ocular que la construcción del proyecto para el área concesionada a la fecha de la visita no había iniciado. Razón por la cual, se recomendó que "*… la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, debía adelantar los trámites tendientes a la declaratoria de incumplimiento y demás sanciones previstas en la Ley contra la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., por presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por la no ejecución del Plan de Inversiones*".

Documento firmado digitalmente

131. Que en ejercicio de la función de seguimiento a la ejecución del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, la ANI remitió mediante oficio con radicado No 20193030315831 del 13 de septiembre de 2019 consulta a la ANLA sobre el estado ambiental del proyecto, con relación al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No. 0026 del 15 de enero de 2016, los actos administrativos de seguimiento y control; así como, informar si el proyecto tenía algún proceso de investigación de carácter ambiental. En respuesta mediante radicado No. 2019162339-2-000 del 18 de octubre de 2019, la ANLA informó que una vez verificado su Sistema de Información de Licencias Ambientales y el expediente LAV0100-00-2015, se encontró que a la fecha no se había reportado el inicio de actividades constructivas, y que no había en curso ningún procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A

132. Que posteriormente, mediante radicado ANI 20226050080421 del 25 de marzo de 2022, el GIT Ambiental de la ANI, informa a la ANLA que el proyecto portuario Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., bajo contrato de concesión portuaria No. 001 de 2016, se encuentra en proceso de reversión y solicita nuevamente a dicha autoridad información sobre el estado de cumplimiento de obligaciones y requerimientos ambientales, si el proyecto tiene algún proceso de investigación de carácter ambiental y demás aspectos ambientales que se considere pertinente para conocer el estado ambiental del Proyecto, con el fin de dar continuidad al proceso de reversión que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

133. Que, como respuesta a dicha solicitud, la ANLA mediante el radicado No. 2022063744-2-000 del 4 de abril de 2022 *"informa que una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, el expediente LAV0100-00-2015 asociado al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UN TERMINAL PARA EL MANEJO DE CARGA A GRANEL EN LA BAHÍA DE CARTAGENA SECTOR MAMONAL"* se encuentra en estado activo, y que, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sociedad Portuaria BULLPESA S.A, a la fecha no ha informado el inicio de actividades del proyecto, por lo que, en esta Autoridad no reposa soporte del inicio de actividades constructivas en el marco de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 026 del 15 de enero de 2016 al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UN TERMINAL PARA EL MANEJO DE CARGA A GRANEL EN LA BAHÍA DE CARTAGENA SECTOR MAMONAL", aclarando que a la fecha y según la consulta realizada en el sistema SILA de dicha Autoridad, a la fecha no han iniciado procesos sancionatorios ambientales asociados al proyecto Precitado» 2.

134. Que es importante establecer que desde el punto de vista ambiental las obligaciones y requerimientos ambientales están asociados al desarrollo del proyecto que contempla la construcción y operación del terminal portuario viabilizado mediante la Resolución No. 0026 del 15 de enero de 2016, por lo que al no ejecutarse las actividades no se ha materializado la obligación y procederá lo establecido la licencia ambiental, así: *"ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. En caso de que la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental, no haya dado inicio a la etapa constructiva del proyecto, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.87, de la Sección 8, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o al que lo modifique o sustituya, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental."*

135. Que por lo anterior, la ANLA es la competente para determinar el archivo del acto administrativo acorde con lo establecido en el citado decreto y lo contemplado en la Resolución 026 del 15 de enero de 2016.

136. Que en caso de que en el área concesionada existan materiales de construcción, o cualquier tipo de residuos o sustancias químicas la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. será

Documento firmado digitalmente

responsable de su manejo y disposición y deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y las obligaciones Ambientales establecidas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, donde se establece:

"(…) CLÁUSULA 20. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

(…)10. Procurar la protección del medio ambiente y llegado el caso recuperarlo según las instrucciones de las autoridades ambientales competentes y adoptar medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridos de conformidad con la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, los cuales deberán estar vigentes por el término de duración del contrato de concesión.

(...)12. Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, el medio ambiente o la salud de las personas o los animales.

(…)15. Garantizar las condiciones de conservación sanitaria y ambiental del Terminal portuario para lo cual se compromete a dar cumplimiento al Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) y demás normas que rijan en territorio colombiano, así como garantizar las adecuaciones que sobre esta materia requieran las autoridades competentes dentro del Terminal portuario."

(…)

"CLÁUSULA 22. CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES AMBIENTALES

El proyecto cuenta con la Resolución No. 026 del 15 de enero de 2016 por medio de la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a la Sociedad BULLPESA S.A. por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – otorgó licencia ambiental para la "ejecución del proyecto denominado "Construcción de un Terminal para el Manejo de Carga a Granel en la Bahía de Cartagena Sector del Mamonal" localizado en el Departamento de Bolívar, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el sector industrial de Mamonal, para la importación, exportación y almacenamiento de los productos MSDS-Petróleo Crudo, Producto Químico FDSPQ - Nafta Súper y MSDS-Combustóleo."

(…)

"*CLÁUSULA 38. PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES*

EL CONCESIONARIO se compromete adquirir los permisos, licencias y autorizaciones efectuados por éstas, si a ello hubiere lugar."

137. Que a través de radicado ANI No. 20236050363021 de 8 de octubre de 2023 se comunicó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las Resoluciones No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 y 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, donde se toman decisiones en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual iniciado en contra del Concesionario SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. y se informa que se declaró la caducidad del contrato de concesión Portuaria No. 001 de 2016 y se adelantará el proceso de liquidación correspondiente.

138. Que el 21 de agosto de 2024 mediante oficio N° 20246050293781 la ANI solicitó a la ANLA conocer a la fecha, el estado de cumplimiento de los actos administrativos de seguimiento y control e informar, si el proyecto tiene algún proceso de investigación de carácter ambiental y/o demás aspectos ambientales que se considere pertinente para conocer el estado ambiental del Proyecto.

Documento firmado digitalmente

139. Que mediante oficio ANI N° 20246050298751 del 23 de agosto de 2023 y reiteraciones efectuadas mediante oficios N° 20243030362571 del 8 de octubre de 2024 y N° 20243030438621 del 3 de diciembre de 2024, respectivamente, se solicitó a la Sociedad Bullpesa S.A. informar si se ha iniciado algún trámite o reunión con la ANLA orientado a la terminación de la vigencia de la Licencia Ambiental y del cierre del expediente, así como confirmar si cuenta con algún paz y salvo de dicha Entidad.

140. Que frente al anterior requerimiento, a la fecha, no se ha recibido respuesta.

141. Que la ANLA mediante consecutivo 20242200684121 con radicado ANI No 20244091110712 del 9 de septiembre de 2024 indicó lo siguiente: "(…) *de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente LAV0100-00-2015, la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A no ha informado el inicio de actividades del proyecto, por lo tanto, no ha sido objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad*."

142. Que por lo anterior, se evidencia que el expediente de la licencia ambiental se encuentra aún vigente, razón por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura no recibirá por cesión parcial, total o subrogación ninguna licencia, permiso y/o autorización que de esta liquidación derive.

143. Que así mismo, la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. deberá dejar indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura, por las actuaciones que adelante frente a la gestión ambiental y las posibles sanciones que puedan surgir de la gestión no adecuada.

D. DE LOS ASPECTOS SOCIALES

144. Que la ANLA mediante Resolución 0026 del 15 de enero de 2016 otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de un Terminal para el Manejo de Carga a Granel en la Bahía de Cartagena Sector del Mamonal" localizado en el Departamento de Bolívar, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el sector industrial de Mamonal, para la importación, exportación y almacenamiento de los productos MSDS-Petróleo Crudo, Producto Químico FOSPO - Nafta Súper y MSDS-Combustóleo."

145. Que teniendo en cuenta la declaratoria de caducidad N° 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, a través de oficio con radicado ANI N° 20246030364181 del 9 de octubre de 2024 se consultó al Ministerio del Interior con el fin de obtener información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las consultas previas realizadas en el marco del proyecto y el cierre de las mismas e informar si el proyecto cuenta con algún proceso de investigación en curso relacionado con los procesos consultivos ante las comunidades, y cualquier otro aspecto que estime relevante para conocer el estado actual del proyecto. El Ministerio del Interior a través de oficio N° 2024-2-002400-063594 con radicados ANI N° 20244091499412 del 29 de noviembre de 2024 y N° 20244091504412 del 2 de diciembre de 2024, indicando:

> *"(…) en efecto existe proceso consultivo bajo los siguientes datos:*
>
> *Nombre: "Construcción, operación, mantenimiento y administración de un terminal marítimo para líquidos a granel, especializado en crudos y derivados, bajo la modalidad de servicio público - Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016 – Sociedad Portuaria Bullpesa S.A."*
> *Sector: Infraestructura*
> *Comunidad: Comunidad Negra de Pasacaballos.*
> *PROY No: 00071*

Documento firmado digitalmente

Etapa: Seguimiento de acuerdos

De acuerdo con la información reflejada en el Sistema de Información de Consulta Previa (SICOP), a la fecha no se ha recibido solicitud para convocar a reunión de seguimiento de acuerdos, en el marco del proceso consultivo referenciado.

Ahora bien, luego de la verificación de la totalidad de los acuerdos protocolizados entre las partes, procede el cierre del proceso consultivo, a través de acto administrativo motivado y expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Por otro lado, de acuerdo con el expediente digital del proceso que reposa en el Sistema de Información de Consulta Previa (SICOP), no se tiene conocimiento de investigaciones pendientes relacionadas con el proceso consultivo."

146. Que la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. debe dar cumplimiento y/o responder a su cuenta y riesgo por todas las obligaciones sociales contenidas en los instrumentos de evaluación y seguimiento socio-ambiental (Resolución 0026 del 15 de enero de 2016 otorgada por la ANLA a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., para la ejecución del proyecto denominado "*Construcción de un Terminal para el Manejo de Carga a Granel en la Bahía de Cartagena Sector del Mamonal*" localizado en el Departamento de Bolívar, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el sector industrial de Mamonal, para la importación, exportación y almacenamiento de los productos MSDS-Petróleo Crudo, Producto Químico FOSPO - Nafta Súper y MSDS-Combustóleo.").

147. Que en concordancia, esta Agencia no recibirá cesión total, parcial de ningún Plan de Manejo, proyecto, programa, fichas sociales y/o compromisos adquiridos con las Comunidades en el marco de sus obligaciones. Las mismas, deberán ser asumidas en su totalidad por la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. dejando indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura por todo concepto. Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por el Ministerio del Interior, donde manifiesta que "*la totalidad de los acuerdos protocolizados entre las partes, procede el cierre del proceso consultivo, a través de acto administrativo motivado y expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior."*

E. DE LOS ASPECTOS PREDIALES

148. De conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, la zona de uso público otorgada en concesión es la descrita en su cláusula 2, por lo cual la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. mantendrá indemne a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por lo tanto se obliga a mantenerle libre de daño o perjuicio originados en reclamaciones de terceros en procesos judiciales y/o administrativos y cualquier otra índole que recaigan sobre las zonas de uso público otorgadas en concesión y que deberán revertir a la NACIÓN ante la finalización del plazo del contrato de concesión portuaria No. 001 del 04 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y la cláusula 343 del citado Contrato.

149. El presente contrato no presenta apéndice predial y por ende no tiene gestión ni adquisición predial, razón por la cual se determina que no se encuentra incidencia alguna desde el punto de vista Predial y de Asesoría Jurídico Predial.

F. DE LAS OBLIGACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA NO. 001 DE 2016:

Documento firmado digitalmente

150. Que a la fecha no se ha recibido, soporte y/o certificación de paz y salvo de Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., lo cual se solicitó mediante oficios con radicados ANI N° 20243030188531 del 5 de junio de 2024, N° 20243030362571 del 8 de octubre de 2024 y 20243030438621 del 3 de diciembre de 2024.

G. DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA A LA ENTREGA DE ARCHIVO CONFORME LA LEY 594 DE 2000

151. Que respecto a la entrega del archivo por parte de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. y el cumplimiento de la Ley General de Archivo y demás normas que rigen el asunto, la ANI mediante oficios N° 20243030202271 del 16 de junio de 2024, N° 20243030362571 del 8 de octubre de 2024 y 20243030438621 del 3 de diciembre de 2024 solicitó la entrega del archivo generado en el desarrollo del Contrato de Concesión 001 de 2016.

152. Que así las cosas, la Agencia Nacional de Infraestructura deja constancia que la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. asume y es responsable de la entrega a la ANI de todos los archivos generados durante la ejecución del Contrato de concesión portuaria No. 001 de 2016, que de conformidad con la Ley 594 de 2000 debe aportar al terminar el vínculo contractual, siendo el único responsable del cumplimiento de dicha obligación ante los Entes de control y Entidades respectivas, y en este sentido es responsable por los perjuicios que se deriven con ocasión de la desatención de esta obligación.

153. Que por lo anterior, si la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A no entrega a la ANI los archivos que fueron generados durante la ejecución del Contrato de Concesión portuaria No.001 de 2016, esta Agencia se reserva el derecho de proceder a iniciar las acciones legales del caso conforme a la Ley y a las disposiciones establecidas por el Archivo General de la Nación, principalmente para la exigibilidad de la obligación.

VII. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES DEL CONTRATO

A. DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

154. Cabe destacar que todo el aspecto jurídico relevante fue expuesto ampliamente en el capítulo II denominado ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES: DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS, LAS MULTAS IMPUESTAS, EL SINIESTRO DE POLIZAS ORDENADO Y DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y CADUCIDAD, en el marco del presente documento.

Que no obstante, se establece que:

155. Que mediante Resolución No. 1904 del 17 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura declaró el incumplimiento de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. de las obligaciones contractuales establecidas en la Cláusula 12 y en el numeral 40 de la Cláusula 20 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, esto es, por no haber ejecutado el plan de inversiones. Asimismo, impuso multa conminatoria por valor de USD$193.271 y declaró la ocurrencia de siniestro de incumplimiento amparado por la Póliza de Cumplimiento No. 85-44- 101079846 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

156. Que mediante Resolución No. 237 del 18 de febrero de 2020 la Agencia resolvió el recurso de reposición interpuesto por BULLPESA S.A. en contra de la Resolución No. 1904 de 2019, confirmando la decisión en los términos allí expuestos, lo que implicó la confirmación de la sanción.

157. Que el 31 de marzo de 2022 fue expedida y notificada la Resolución No. 20227070004345 "Por medio de la cual se adopta una decisión de fondo dentro del

Documento firmado digitalmente
GTEC

Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual iniciado en contra del Concesionario SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. por los incumplimientos de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, que dan lugar a declarar la caducidad de este", de conformidad con lo previsto en el literal (c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

158. Que conforme dicho acto administrativo se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio contractual elevada por el representante legal de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. y coadyuvada por el apoderado de la Aseguradora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., a las siguientes obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, de acuerdo con las razones indicadas en la parte motiva de este acto administrativo:

Tema	**Cláusulas y Obligaciones incumplidas**
(i) Plan de Inversión	• *CLÁUSULA 12 PLAN DE INVERSIONES del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 40 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(ii) Operación del Terminal Portuario	• *CLÁUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO - Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 41 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(iii) Presentación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación - RCTO	• *CLÁUSULA 7 REGLAMENTO DE CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 36 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(iv) Pago de la Contraprestación	• *CLÁUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO - Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 13 VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN, Numeral 13.1 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 3 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*
(v) Fondeo de los recursos necesarios para la contratación de la Interventoría del Contrato	• *CLÁUSULA 13 VALOR DEL CONTRATO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN, Numeral 13.2 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.* • *CLÁUSULA 20 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO, Numeral 9 y 43 del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016.*

Activar Win
Ve a Configurac

ARTÍCULO TERCERO. - Teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de los incumplimientos del Concesionario, DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A.

Documento firmado digitalmente

GTEC

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER los perjuicios causados por no pago de la contraprestación, por la no operación del puerto, por la no ejecución del Plan de Inversiones y por no fondear la totalidad de los recursos necesarios para la contratación de la interventoría, los cuales ascienden a la suma DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS USD 10.180.809,22; y por intereses moratorios por el no pago de la contraprestación, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (COP $466.923.702,71), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución. El pago de los perjuicios impuestos deberá realizarse en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la TRM del día del pago.

ARTÍCULO QUINTO. – AFECTAR la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 85-44-101079846 Anexo 0, expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que actúa como tomador y afianzado la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. y como asegurado la Agencia Nacional de Infraestructura, en su amparo de cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, en el evento en que la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. se abstenga de efectuar el pago de los perjuicios impuestos en el artículo cuarto de la parte resolutiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEXTO. – Dar por terminado el vínculo contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., sin indemnización para el contratista, y por ende ordenar la liquidación del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, en el estado que se encuentre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Como consecuencia de la declaratoria de Caducidad, la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., queda inhabilitada para celebrar contratos con cualquier entidad pública por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del art. 8 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme la presente decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 1150 de 2007 y 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012-, publíquese el contenido de la presente Resolución en la Cámara de Comercio de Cartagena - Bolívar y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo. ARTÍCULO DÉCIMO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente Resolución se notifica en audiencia. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra esta Resolución sólo procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia."

159. Que, en contra de la indicada decisión, la Sociedad Portuaria y la Aseguradora interpusieron recurso de reposición, el cual fue sustentado por los apoderados de estas en sesión de audiencia realizada el día 3 de mayo de 2022.

160. Que una vez surtido el estudio pertinente del recurso por parte del GIT SANCIONATORIOS y conforme los argumentos esgrimidos en el respectivo acto administrativo, mediante la Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022 se resolvió:

Documento firmado digitalmente

GTEC

" PRIMERO. MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución ANI No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER los perjuicios causados por no pago de la contraprestación, por la no operación del puerto, por la no ejecución del Plan de Inversiones y por no fondear la totalidad de los recursos necesarios para la contratación de la interventoría, los cuales ascienden a la suma NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS USD 9.982.289,50; y por intereses moratorios por el no pago de la contraprestación, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (COP $ 466.923.702,71), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución. El pago de los perjuicios impuestos deberá realizarse en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la TRM del día del pago.

SEGUNDO. En todo lo demás, la Resolución ANI 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 permanecerá incólume, de conformidad con las razones expuestas en este acto administrativo.

TERCERO. EN FIRME esta decisión desde el día siguiente de su notificación en audiencia conforme lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ANI 20227070004345 del 31 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión se notifica en audiencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

B. DE LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS GARANTIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

161. Que la cláusula 16 del Contrato de Concesión No 001 de 2016 estableció la obligación a cargo del Concesionario de la constitución de las garantías así:

"El CONCESIONARIO, debe constituir las siguientes garantías en los términos contemplados a continuación:

16.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara al CONCEDENTE, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Distrito o municipio donde opera el Terminal Portuario, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Esta garantía además cubrirá el pago de multas y cláusula penal. El valor asegurado debe corresponder al TRES (3%) por ciento del valor del plan de inversión aprobado, sin que, en ningún caso, ésta sea inferior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de América, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado —-TRM del día de su expedición. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.7.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, la vigencia de la garantía será igual al plazo del contrato de concesión y seis (6) meses más. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de CINCO (5) años y se renovará en cada vencimiento para lo cual el CONCESIONARIO, está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones de la siguiente vigencia. (Art. 2.2.3.3.7.5. Dec. 1079 de 2015).

Documento firmado digitalmente

16.2. GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara el Riesgo de que el CONCEDENTE sea declarado solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales insolutas del personal vinculado con ocasión de la concesión. El valor asegurado de esta garantía será del CINCO (5%) por ciento del valor total de la contraprestación. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado-TRM del día de su expedición. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.7.5 del Decreto 1079 de 2015, la vigencia de la garantía será igual al término de duración del contrato de concesión portuaria y tres (3) años más. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de tres (3) años y se renovará en cada vencimiento para lo cual el CONCESIONARIO está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de la siguiente vigencia. (Decreto 1079 de 2015 literal a. del Art. 2.2.3.3.7.5.).

16.3. GARANTÍA DE CALIDAD DE MANTENIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INMUEBLES POR DESTINACIÓN: Por medio de la cual el CONCESIONARIO garantiza al CONCEDENTE o quien haga sus veces, la calidad de mantenimiento que se hubiera efectuado en las obras ejecutadas en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación concesionados. El valor de esta garantía será del CINCO (5%) del valor de los bienes revertibles que hayan sido objeto de las labores de mantenimiento, sin que en ningún caso sea inferior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de DOS (2) años contados a partir de la suscripción del acta de reversión. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado-TRM del día de su expedición. Para efectos de la suscripción del presente contrato, se entiende que la vigencia de esta garantía iniciará a partir de la suscripción del acta de reversión; no obstante, en la garantía de cumplimiento, deberá incorporarse la respectiva obligación de constituir este amparo bajo las condiciones plasmadas en la presente cláusula. (Decreto 1079 de 2015, literal b. del artículo 2.2.3.3.7.5).

16.4. GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS: Por medio de la cual el CONCESIONARIO garantiza al CONCEDENTE la estabilidad de la obra construida en zona de uso público. El valor de esta garantía será del CINCO (5%) por ciento del valor de la obra construida, sin que en ningún caso sea inferior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta garantía será de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de finalización de la obra, situación que será certificada por escrito por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE, quien deberá avalar dicha circunstancia. El valor asegurado de la garantía se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la Tasa representativa del mercado — TRM del día de su expedición. Para efectos de la suscripción del presente contrato, se entiende que la vigencia de esta garantía iniciará a partir de la suscripción del acta de recibo de la obra; no obstante, en la garantía de cumplimiento, deberá incorporarse la respectiva obligación de constituir este amparo bajo las condiciones plasmadas en la presente cláusula. (Decreto 1079 de 2015, literal c. del artículo Art. 2.2.3.3.7.5).

16.5. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por medio de la cual el CONCESIONARIO ampara al CONCEDENTE, frente al pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de los daños causados a terceros. El valor asegurado será del DIEZ (10%) por ciento del valor total del plan de inversiones aprobado. El valor asegurado se expresará en dólares de los Estados Unidos de América liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado-TRM

Documento firmado digitalmente

del día de su expedición. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.7.7 del Decreto 1079 de 2015, la vigencia de la garantía será igual al término de duración del contrato de concesión. Para el efecto, el CONCESIONARIO podrá constituir la garantía por un periodo de por CINCO (5) años y se renovará en cada vencimiento para lo cual el CONCESIONARJO, está obligado a aportar para aprobación del CONCEDENTE, antes del vencimiento de cada vigencia, la prórroga de la garantía o la expedición de una nueva garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones de la siguiente vigencia. (Dec. 1079 de 2015, Art. 2.2.3.3.7.6.)"

162. Que las pólizas que se tuvieron vigentes hasta el momento en que se declaró la caducidad y se ordenó la liquidación del Contrato de Concesión No. 01 de 2016 fueron:

- **Póliza de Cumplimiento No. 85-44-101079846**

Compañía Aseguradora	Póliza No.	Amparos	Asegurado	Beneficiario	Vigencia		Valor Asegurado
					Desde	Hasta	
Seguros del Estado S.A. Seguros del Estado S.A.	85-44-101079846 Anexo 0	Cumplimiento	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	04/11/2016	04/11/2021	USD $368.553,99
		Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	04/11/2016	04/11/2021	USD $44.720,90

- **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 85-40-101030750**

Compañía Aseguradora	**Póliza No.**	**Amparos**	**Asegurado**	**Beneficiario**	**Vigencia**		**Valor Asegurado**
					Desde	**Hasta**	
Seguros del Estado S.A.	85-40-101030750 Anexo 0	Predios Labores y Operaciones Contratistas y Subcontratistas Vehículos Propios y No propios Responsabilidad Civil Patronal Perjuicios Extrapatrimoniales Daño emergente y Lucro cesante Responsabilidad Civil Cruzada Gastos Médicos	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	04/11/2016	04/11/2021	USD $1.228.513,30

163. Que las pólizas fueron aprobadas el 22 de noviembre de 2016 por la ANI mediante formato de Aprobación de Póliza.

C. DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 85-44- 101079846 EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LOS PAGOS EFECTUADOS.

164. Cabe establecer el siniestro de la siguiente garantía:

Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 85-44-101079846 Anexo 0, expedida el 22 de noviembre de 2016 por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de lo siguiente:

165. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución No. 1904 del 17 de diciembre de 2019 confirmada por la Resolución No. 237 del 18 de febrero de 2020, mediante la

Documento firmado digitalmente
GTEC

cual la ANI declaró el incumplimiento de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. por no haber ejecutado el plan de inversiones, se impuso una multa conminatoria por valor de USD$193.271, se declaró siniestro de la Póliza de Cumplimiento No. 85-44- 101079846 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

166. Que el 10 de julio de 2020 Seguros del Estado pagó la suma de setecientos dos millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos(m/cte) ($702.234.798,87), de acuerdo con lo indicado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero en memorando N° 20214010114473 del 20 de agosto de 2021.

167. Que en atención a lo resuelto mediante la Resolución No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 "*Por medio de la cual se adopta una decisión de fondo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual iniciado en contra del Concesionario SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A. por los incumplimientos de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, que dan lugar a declarar la caducidad de este*", confirmada mediante Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, se afectó la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal no. 85-44-101079846 anexo 0, expedida por la compañía aseguradora seguros del estado S.A.

168. Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero mediante memorando N° 20234010042173 del 17 de marzo de 2023, informó que Seguros del Estado S.A. consignó la suma de ochocientos treinta y un millones setecientos veinticuatro mil setecientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos (m/cte) ($831.724.798,87).

169. Que conforme lo anterior, la Gerencia Financiera 1 de la VGCON informó a través de memorando N° 2023308019496 del 19 de diciembre de 2023 que, el pago realizado por la aseguradora se efectúa al perjuicio de mayor cuantía, es decir, al perjuicio por no ejecución del Plan de inversiones. Por lo anterior, se solicitó a la Oficina de Tesorería de la ANI mediante memorando N° 2023308019496 mencionado de fecha del 19 de diciembre de 2023 el traslado del pago realizado por Seguros del Estado S.A. al INVIAS.

D. DE LOS PROCESOS JUDICIALES ACTUALMENTE EN CURSO CONTRA LA SOCIEDAD BULLPESA S.A.

170. Que mediante correo electrónico del 25 de abril de 2025, el Gerente Portuario solicitó al Gerente del GIT DEFENSA JUDICIAL de la ANI:

"Teniendo en cuenta que desde la gerencia de puertos actualmente se adelanta la liquidación del contrato de concesión 001 de 2016, comedidamente se solicita certificar por parte de la Gerencia de Defensa Judicial que no obra en el expediente evidencia de procesos judiciales adelantados en el marco del Contrato de Concesión 001 de 2016, suscrito el 4 de noviembre de 2016 entre Bullpesa S.A. (nit 900.732.683-6) y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA".

171. Que frente al anterior requerimiento, la Gerencia de Defensa Judicial mediante correo electrónico del 02 de mayo de 2025 remitió pantallazo de la plataforma sistema "eKOGUI" de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su módulo de procesos judiciales activos, informando lo siguiente: "(…) *no se encuentra información de proceso judicial activo alguno de la ANI y Bullpesa*". Por lo anterior, no hay procesos judiciales en curso.

Documento firmado digitalmente

GTEC

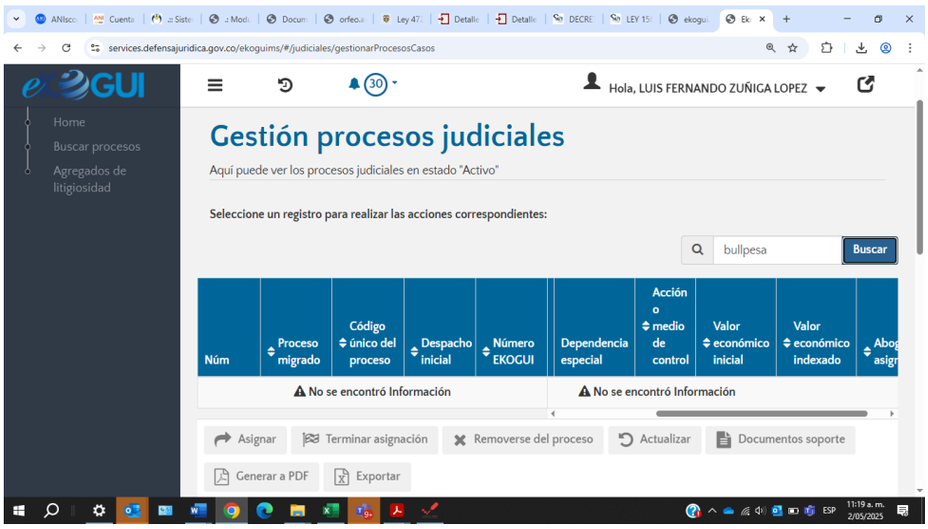

E. DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:

172. Que el Contrato de Concesión 001 de 2016 en su cláusula 24 establece:

"CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

En el evento que el CONCEDENTE declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, el CONCESIONARIO, deberá pagar al CONCEDENTE, la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la contraprestación, o proporcionalmente por incumplimiento parcial, como sanción pecuniaria. El valor pagado por el CONCESIONARIO, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados a esta entidad, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelante el CONCEDENTE."

173. Que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se declaró la caducidad la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, conforme memorando con radicado ANI No. 20213080089403 de 22 de junio de 2021 y No. 20223080044933 de 15 de marzo de 2022, presentó la liquidación de la cláusula penal así:

"(…) se tiene que el valor de la cláusula penal pecuniaria que aplicaría para todo el mes de marzo de 2022, asciende a la suma de USD 107.287, que se obtiene de la siguiente cuantificación:

Tabla 1: Cálculo Sanción Penal Pecuniaria a marzo 31 de 2022

Valor Total Contraprestación (1)	**USD 894.418**
CPI Dic/15 (2)	236,525
CPI Febrero/2022 (3)	283,716
Factor (4)=(3)/(2)	1,199518021
Valor Total Contraprestación actualizada a Febr. 28 de 2022 (5)=(1)*(4)	**USD 1.072.871**
% Sanción Penal Pecuniaria (6)	10%
Total Sanción Penal Pecuniaria (7)=(5)*(6)	**USD 107.287**

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 – VGC

174. Que la Gerencia de Sancionatorios efectuó el siguiente análisis para la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, el cual se evidencia en las consideraciones de la Resolución 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 así:

Documento firmado digitalmente
GTEC

"A partir de los incumplimientos acreditados en la presente actuación administrativa sancionatoria imputables al Concesionario Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., y de conformidad con las consecuencias previstas en la citación remitida mediante oficio con radicado ANI No. 20217070219011 de 21 de julio de 2021, ante la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, en principio procedería hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en el Contrato.

Sin embargo, como se verá, la tasación de la cláusula penal es muy inferior a los perjuicios que se lograron acreditar en la presente actuación, por lo cual la Agencia optará por la imposición de los perjuicios derivados de los Incumplimientos que dan lugar a la caducidad del contrato, y no hará efectiva la cláusula penal."

175. Que en efecto, como se evidencia en la Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, los perjuicios por no operación, no ejecución de plan de inversiones, no pago de la contraprestación y fondeo extemporáneo de los recursos de la interventoría ascienden a un valor de:

PERJUICIOS	VALOR
No inversión	USD 9.303.885,86
No operación	USD 409.463,20
No pago contraprestación	USD 94.634,18
No fondeo Interventoría	USD 174.306,26
TOTAL	USD 9.982.289,50

Fuente: Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022

VIII. DE LAS GESTIONES DESPLEGADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A EFECTO DE LOGRAR UNA LIQUIDACIÓN BILATERAL y RERVERSIÓN DE LA ZONA DE USO PÚBLICO

176. Que a través de oficio con radicado ANI n° 20243030362571 del 8 de octubre de 2024, la Agencia informó a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. que, en el marco de la reunión llevada a cabo el 11 de julio de 2024 en la cual se contó con la participación del Dr. Hernando Rueda y del Dr. Pedro Lizcano de la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A., se notificó por parte de esta entidad la procedencia y el adelantamiento de la liquidación bilateral del Contrato de Concesión No. 001 de 2016, esto conforme a los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Infraestructura en Resoluciones No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 y No. 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, y en aplicación de lo establecido en la Ley 80 de 19931, la Ley 1150 de 2007 y lo establecido en el Contrato de Concesión mencionado.

177. Que en virtud de lo anterior, en dicho oficio se solicitó a la Sociedad Bullpesa S.A. que, en atención a lo dispuesto por la Ley y el Contrato, y para efectos de avanzar con el respectivo proceso de liquidación bilateral y el proceso de reversión respectivo, se aportara la documentación establecida en el artículo 34 del Contrato de Concesión, y aunado a ello, se atendiera la solicitud de información de acuerdo con lo establecido en el Acta 001 de 2005 "*Por la cual el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y el Instituto Nacional de Concesiones -INCO acuerdan el procedimiento para realizar las reversiones portuarias*" y en el Manual de reversiones (GCSP-M-001), lo cual se requirió a la Sociedad Portuaria mediante los siguientes oficios:

- Oficio con radicado ANI N° 20243030188531 del 5 de junio de 2024 solicitud de certificación de pago de parafiscales y aportes sociales desde el inicio del Contrato de Concesión hasta la fecha de terminación.

Documento firmado digitalmente
GTEC

- Oficio N° 20243030193241 del 7 de junio de 2024 se requirió al Concesionario allegar documentación establecida en el Acta No. 01 de 2005 en la cual se establece el procedimiento para la reversión de las áreas y equipos.

- Oficio con radicado ANI N° 20243030202271 del 16 de junio de 2024 se solicitó a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. documentación generada en el desarrollo del Contrato de Concesión de acuerdo con lo establecido por el Archivo General de la Nación.

- Oficio con radicado ANI N° 20246050298751 del 23 de agosto de 2024, se requirió al Concesionario informar si se ha iniciado algún trámite o reunión con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) orientado a la terminación de la vigencia de la licencia ambiental y el cierre del expediente correspondiente, así como la confirmación relativa a establecer si se cuenta con algún documento de paz y salvo emitido por dicha Autoridad. Así mismo, se solicitó en este mismo oficio respuesta de la Sociedad Portuaria en aras de continuar con el proceso de liquidación bilateral del Contrato de Concesión.

178. Que mediante oficio con radicado ANI N° 20243030438621 del 3 de diciembre de 2024 se reiteró a la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. pronunciamiento frente a la liquidación bilateral en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación.

179. Que finalmente la ANI mediante oficios No. 20253030149821 y 20253030149831 del 2 de mayo de 2025 remitió a la Sociedad Portuaria proyecto de Acta de Liquidación y Reversión bilateral en los términos establecidos en la Ley 1150 de 2007, artículo 11 y el Decreto 019 de 2012 en su artículo 217, sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se haya recibido pronunciamiento alguno por parte de la Sociedad Portuaria.

180. Que así las cosas, es constatable que, la Sociedad Portuaria BULLPESA S.A recibió los requerimientos otrora referidos (mediante correo electrónicos y físicos) y los que a continuación se relacionan, sin que a la fecha de la expedición de la presente Resolución, se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Concesionario BULLPESA S.A a la ANI:

a. Correos Electrónicos

Radicado	Fecha	Correo electrónico	Id mensaje	Fecha de recepción correo certificado
20243030438621	3/12/2024	bullpesa@bullpesa.com	178026	2024-12-04
		pedrolizcano@ruedamantilla.com	178027	2024-12-04
20243030362571	8/10/2024	bullpesa@bullpesa.com	163888	2024-10-10
		pedrolizcano@ruedamantilla.com	163889	2024-10-10
20243030193241	7/06/2024	bullpesa@bullpesa.com	131183	2024-06-11
		notificacionesbullpesa@gmail.com	131184	2024-06-11

b. Correo físico y sus constancias de recibo

Radicado	Fecha	Dirección Física	Número de guía	Fecha de envío	Estado

Documento firmado digitalmente

20243030438621	3/12/2024	Cartagena, Vía Mamonal kilómetro 14 # 26-16	RA506692816CO	5/12/2024	No reside – devolución a remitente
20243030362571	8/10/2024	Cartagena, Vía Mamonal kilómetro 14 # 26-16	RA498277750CO	10/10/2024	No reside - devolución a remitente

IX. DE LAS CONSIDERACIONES CONTRACTUALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES RELATIVAS A LA REVERSIÓN Y A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. 001 de 2016.

A) DE LA REVERSIÓN DEL CONTRATO No. 001 de 2016

181. Que la cláusula 34 del Contrato de Concesión No. 001 de 2016 reguló lo referente a la reversión del contrato así:

"CLÁUSULA 34 REVERSIÓN La zona de uso público y todas las construcciones e inmuebles por destinación existentes, así como los que se autoricen por la Agencia Nacional de Infraestructura, levantadas o construidas en la zona de uso público que ha sido determinada o que se encuentran habitualmente instaladas en ellas y afectas a la concesión, serán revertidas gratuitamente por el CONCESIONARIO a la Nación - Instituto Nacional de Vías INVIAS, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1ª de 1991,0 la norma que lo modifique y reglamente, en buen estado de operación y mantenimiento, al extinguirse el plazo de la misma o al ser declarada la caducidad. Dichos bienes deberán entregarse en buenas condiciones de operación tecnológica, mantenimiento y de adecuada eficiencia al término de este contrato y de la prórroga si la hubiere.

Igualmente, procederá la reversión al ser declarada la caducidad o la terminación unilateral. Para el efecto, el CONCESIONARIO deberá entregar con una antelación mínima de seis (6) meses anteriores a la terminación del contrato, un avalúo comercial actualizado y valoración técnica de las condiciones de operación de la infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público que se revierten y que son propiedad de la Nación. Dicho avalúo debe realizarlo una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en el evento que dentro de los bienes exista una nave, artefacto naval o plataforma flotante, el avalúo de éstos lo hará la DIMAR o una Sociedad Clasificadora reconocida por ésta. Igualmente, cederán y revertirán gratuitamente a favor de la Nación, las instalaciones e inmuebles por destinación, elementos y bienes directamente afectos a la concesión y situados en la zona de uso público. El CONCESIONARIO elaborará el inventario y avalúo de los bienes objeto de la reversión y los remitirá junto con los respectivos paz y salvos, soportes y certificaciones expedidas por su representante legal, contador público y revisor fiscal, respecto a gravámenes, impuestos, servicios públicos, así como también cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que pesen sobre ellos y los enviará al CONCEDENTE, o a quien haga sus veces, a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión para su revisión y aprobación, el cual deberá ser le apliquen las sanciones por incumplimiento que se presentado, so pena de que se pactan en el presente contrato.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La reversión de que trata la presente Cláusula, se formalizará mediante la suscripción de un acta entre las partes, que el CONCESIONARIO,*

Documento firmado digitalmente

GTEC

protocolizará en Escritura Pública a favor del Instituto Nacional de Vías - INVIAS ante Notaría asumiendo sus costos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La reversión de que trata la presente cláusula, en todo caso se realizará dando estricto cumplimiento a la normatividad que para el efecto se encuentre vigente, en donde el CONCESIONARIO deberá estar al día en el pago de la contraprestación".*

182. Que la ANI a través de su Gerencia de Proyectos Portuarios y Fluviales mediante el radicado No. 20253030145131 del 29 de abril de 2025, requirió a la Sociedad Portuaria BULLPESA la revisión del proyecto de Acta de Entrega de la Zona de Uso Público con el objeto de ser revertida a la Nación y otorgó un término perentorio hasta el 2 de mayo de 2025 para confirmar la entrega de la Zona de Uso Público de manera presencial.

183. Que la Sociedad portuaria BULLPESA guardó silencio frente al requerimiento anterior, y frente a todos los requerimientos efectuados por la ANI tendientes a lograr la reversión de la zona de uso público en los términos exhortados por la cláusula 34 del Contrato de Concesión No. 001 de 2016. Que, en este sentido, la ANI nunca obtuvo los insumos pertinentes a los que estaba obligado el Concesionario BULLPESA para llevar a cabo dicha entrega.

184. Que finalmente la ANI ofició al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS mediante la comunicación con radicado ANI No. 20253030146961 del 30 de abril de 2025 estableciendo lo anterior e indicando que la Entidad procedería a gestionar las acciones pertinentes para lograr la reversión de la zona de uso público del Contrato de Concesión No. 001 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991.

B. DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2016.

185. Que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 establece que "*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*"

186. Que el Contrato de Concesión No. 001 de 2016 es un contrato estatal, de tracto sucesivo, conmutativo, cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo y, por lo tanto, conforme la disposición legal referida, el mismo es objeto de liquidación.

187. Que la cláusula trigésima-segunda del Contrato de Concesión 001 de 2016 establece:

"CLÁUSULA 32 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO El contrato de concesión portuaria se liquidará en los términos descritos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y sus normas modificatorias y reglamentarias. Para tal efecto, se suscribirá un acta de liquidación la cual hará referencia a la reversión de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 34 REVERSIÓN, de este contrato. Igualmente procederá la reversión una vez sea declarada la caducidad o la terminación anticipada del contrato, previa verificación del estado de ejecución del contrato y el cumplimiento de las obligaciones reciprocas a cargo de las partes del contrato".

188. Que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 11 establece: "*La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses*

Documento firmado digitalmente

siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.".

189. Que el H. Consejo de Estado, ha precisado sobre la liquidación unilateral de los contratos estatales: *"(…) Liquidación unilateral, la cual, como su nombre lo indica, no corresponde a una actuación negocial o conjunta de las partes del contrato sino a una decisión que adopta la entidad estatal contratante sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la ley; esta modalidad de liquidación ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la liquidación bilateral o conjunta.*

El carácter subsidiario que le corresponde a la liquidación unilateral, respecto de la bilateral o conjunta, lo evidencia la norma legal que la consagra en cuanto supedita su procedencia a una cualquiera de las siguientes hipótesis fácticas: i) que el contratista particular no se presente a la liquidación, con lo cual imposibilita la realización de una liquidación bilateral o conjunta, ó ii) que las partes no lleguen a acuerdo sobre el contenido de la liquidación, cuestión que igualmente impide la adopción conjunta del respectivo corte de cuentas.

Así pues, sólo si se configura una de las circunstancias enunciadas, la Entidad Estatal queda facultada para practicar la liquidación correspondiente de manera directa y unilateral, caso en el cual procederá a adoptarla mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual será pasible del recurso de reposición en vía gubernativa (resaltado del original) (…)"[1]

"(…) Así entonces, sólo si se configura una de las circunstancias enunciadas, la Entidad Estatal quedará facultada para practicar la liquidación correspondiente de manera directa y unilateral, caso en el cual procederá a adoptarla mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual será pasible del recurso de reposición en vía gubernativa (…)"[2]

190. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 9 de octubre de 2014 con ponencia del H. Consejero

[1] Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02508- 01(28881).

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección a Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincon, Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil quince (2015). Radicación número: 63001-23-31-000-2000-00024-01(31818).

Documento firmado digitalmente

GTEC

DANILO ROJAS BETANCOURTH, y Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02508-01(28881), dispuso lo siguiente:

"… La liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial. (…) Aunque en principio dicha liquidación debe realizarse de común acuerdo entre las partes, la Ley 80 de 1993 (…) prevé que, si ello no es posible, la entidad contratante deberá hacerlo en forma unilateral, en aquellos contratos en los que la liquidación sea necesaria.

En los términos del artículo 61 de la Ley 80, la liquidación unilateral de un contrato se adopta por un acto administrativo que, como tal, está amparado por las presunciones de veracidad y legalidad que le son propias en virtud de su misma naturaleza de decisión administrativa, de manera que la única forma de desvirtuar tal presunción es por medio de una sentencia judicial en la que se declare su nulidad por alguna de las causales legalmente contempladas para ello, esto es, cuando el juez contencioso administrativo encuentra probado alguno de los vicios que las constituyen: falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o violación de la regla de derecho de fondo en que debería fundarse la decisión, de acuerdo con los cargos efectuados en la demanda. En otras palabras, al mediar un acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, cualquier pretensión que se esgrima frente a la entidad demandada, con fundamento en el contrato objeto de tal liquidación, debe encauzarse dentro de una demanda contractual de impugnación de la decisión administrativa, para que a través de su estudio en el proceso contencioso administrativo se debata su legalidad o ilegalidad. De igual manera, la obtención de un fallo favorable depende, inexorablemente, de la declaratoria de nulidad del mismo pues, como es sabido, cuando el daño que se alega tiene origen en un acto administrativo ilegal, dicha declaratoria constituye un presupuesto obligado del restablecimiento del derecho desconocido, vulnerado o conculcado. Mientras la nulidad no haya sido declarada, el acto administrativo de liquidación del contrato es válido y conserva su legitimidad, amparado en las mencionadas presunciones y, por ende, no es posible proferir condenas que, en últimas, implicarían desconocer lo allí determinado. (…)"

191. Que, finalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de junio de 2016 y ponencia del H. Consejero ÁLVARO NAMÉN VARGAS según Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253), indicó lo siguiente:

"…[*L*]*a entidad estatal, una vez expirado el plazo expreso indicado en los pliegos de condiciones o en el contrato o, en su defecto, el tácito o supletivo de cuatro meses previsto en la ley, sin que el contratista se haya presentado a la liquidación o las partes no hubieren llegado a un acuerdo, "tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes" (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para lo cual habrá de expedir un acto administrativo de conformidad con la normatividad aplicable. Al respecto se debe tener en cuenta que la liquidación unilateral es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico. Para tal efecto, el contratista debe ser convocado o citado por la entidad contratante con el fin de intentar la liquidación bilateral, puesto que en el supuesto caso de que no sea así, la liquidación unilateral posterior que llegase a practicar la administración resultaría inválida, dado que no tendría competencia material para hacerla y por cuanto su adopción con tal omisión vulneraría el derecho del contratista al debido*

Documento firmado digitalmente

proceso y sus corolarios de defensa y contradicción y, además, configuraría un abuso de poder

La liquidación unilateral se materializa, pues, en un acto administrativo y, por ende, como su nombre lo indica y se desprende de su naturaleza jurídica, no es un acuerdo sino una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista -jamás a la inversa- acerca de la forma como terminó el negocio jurídico. (…) En el supuesto caso en el cual las partes no hayan liquidado el contrato bilateralmente o por mutuo acuerdo ni la entidad estatal lo haya hecho de forma unilateral o respecto de puntos no liquidados, el juez del contrato está investido con la competencia para liquidarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (…)

192. **DE LA OPORTUNIDAD PARA PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2016.**

193. Que mediante la Resolución No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 se declaró el incumplimiento de la sociedad portuaria Bullpesa S.A. respecto de cinco obligaciones contractuales otrora referidas, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, se dio por terminado el vínculo contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., sin indemnización para el contratista, y se ordenó la liquidación del Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, en el estado que se encuentre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012-.

194. Que la anterior Resolución fue confirmada mediante Resolución 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022, la cual fue notificada en audiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

195. Que tal y como consta en la Constancia de Ejecutoria del acto administrativo se establece:

"Se hace constar que el(la) Resolución No. 20227070004345 expedida(o) el jueves 31 de marzo de 2022, quedo ejecutoriada de acuerdo con lo consagrado en el artículo 87 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el miércoles 09 de noviembre de 2022, por haberse resuelto y notificado el recurso de reposición mediante Resolución No. 20227070018095 expedida(o) el martes 08 de noviembre de 2022.

Fecha para contabilizar términos: martes 08 de noviembre de 2022".

196. Que teniendo en cuenta que el plazo contractual expiró el 8 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual se declaró la caducidad del Contrato y se dio por terminado el vínculo contractual entre la ANI y BULLPESA, conforme al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes disponían de cuatro (4) meses para liquidar bilateralmente el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, y dos (2) meses adicionales para hacerlo unilateralmente, plazo que se venció el 7 de mayo de 2023, razón por la cual, el plazo total consagrado en la norma citada para liquidar el contrato se vence el **7 de mayo de 2025.**

197. Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es competente para llevar a cabo la liquidación unilateral, y con fundamento en las anteriores consideraciones, la Vicepresidente de Gestión Contractual.

198. En mérito de lo expuesto,

Documento firmado digitalmente

GTEC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. LIQUIDAR unilateralmente el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 del 4 de noviembre de 2016, de la siguiente forma:

RESUMEN DEUDA AL 30/04/2025						
CONCEPTO	**VALOR (DOLARES)**	**INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 31/03/2022 (COP)**	**INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 30/04/2025 (COP)**	**TOTAL INTERESES MORATORIOS (COP)**	**INTERESES MORATORIOS FONDEO EXTEMP 2017 (COP)**	**RENDIMIENTOS FINANCIEROS (COP)**
DEUDA NO PAGO PERJUICIOS CADUCIDAD						
a) No ejecutar plan de Inversiones	USD 9.255.243	-	$ 13.956.874.412	$ 13.956.874.412	-	-
b) No pago de contraprestaciòn	USD 94.634	$ 466.923.703	$ 1.022.664.151	$ 1.489.587.854	-	-
c) No Operaciòn	USD 409.463	-			-	
d) Fondeo Recursos de Interventoría	USD 174.306	-			-	
TOTALES	**USD 9.933.646**	**$ 466.923.703**	**$ 14.979.538.563**	**$ 15.446.462.266**	**-**	**-**
DEUDA SALDO MULTA PLAN DE INVERSIONES						
MULTA INCUMPLIMIENTO PLAN DE INVERSIONES	**USD 8.112**	-	**$ 19.244.292**	**$ 19.244.292**	-	**-**
DEUDA INTERESES MORATORIOS FONDEO EXTEMPORANEO 2017						
MULTA INCUMPLIMIENTO PLAN DE INVERSIONES	-	-	-	**-**	**$ 70.435.221**	**$ 14.931.892**
TOTALES	**USD 9.941.758**	**$ 466.923.703**	**$ 14.998.782.855**	**$ 15.465.706.558**	**$ 70.435.221**	**$ 14.931.892**

PARAGRAFO PRIMERO: Que conforme lo anterior, los SALDOS PENDIENTES DE PAGO por parte de la sociedad BULLPESA S.A. (o quien haga sus veces) se discriminan así:

A) **Deuda por Perjuicios establecidos en la Caducidad y el saldo pendiente de pago de la multa por incumplimiento del Plan de Inversiones:** por valor total de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES (USD 9.941.758), de los cuales NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES (USD 9.933.646) corresponden a los perjuicios de la Resoluciones de caducidad No. 20227070004345 del 31 de marzo de 2022 y 20227070018095 del 8 de noviembre de 2022 y OCHO MIL CIENTO DOCE DOLARES (USD 8.112) al saldo pendiente por pagar de la multa impuesta mediante Resoluciones ANI No.1904 del 17 de diciembre de 2019 y confirmada por RESOLUCIÓN ANI No. 237 del 18 de febrero de 2020,

B) **Deuda por Intereses Moratorios causados al 30/04/2025**, cuyo valor asciende a la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($15.465.706.558) M/CTE., de los cuales CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($14.979.538.563) M/CTE. corresponden a los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento del plazo previsto para el pago de los perjuicios de las resoluciones de caducidad mencionadas hasta el 30 de abril de 2025, y CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL

Documento firmado digitalmente

SETECIENTOS TRES PESOS ($466.923.703) M/CTE. a los intereses moratorios causados al 31 de marzo de 2022 por el no pago de la contraprestación y DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($19.244.292) M/CTE. de los intereses moratorios causados por el saldo de la deuda de la multa por no ejecución del plan de inversiones y,

C) **Deuda relacionada con el valor de los intereses moratorios causados por el fondeo extemporáneo de los recursos de interventoría del año 2017** por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ($70.435.221) M/CTE. y el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($14.931.892) M/CTE. correspondientes a los rendimientos financieros generados en el Patrimonio Autónomo Bullpesa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que la sociedad BULLPESA (o quien haga sus veces) deberá pagar las sumas tasadas en dólares de conformidad con la TRM del día que se efectúe el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Que los valores, de todas y cada una de las sumas anteriormente referidas serán susceptibles de actualización, teniendo en cuenta los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se produzca el pago.

PARÁGRAFO CUARTO: Que la ANI, en el marco de sus competencias legales, continuará las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales que correspondan a efectos de exigir a sus socios, a su liquidador (en caso de que aplique), a la compañía aseguradora y/o a quien corresponda, el pago de las sumas establecidas en el artículo primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: Comuníquese al GIT DEFENSA JUDICIAL y/o demás dependencias pertinentes de esta Agencia, a efectos de adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para lograr el cobro persuasivo y/o coactivo de la(s) suma(s) referidas en este Artículo, una vez emitido y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DE LA REVERSIÓN. Que, sin perjuicio de la imposibilidad de realizar una reversión de mutuo acuerdo con el Concesionario, por la circunstancia de la ausencia de respuesta a los requerimientos formulados por la ANI, esta Agencia continuará adelantando todas las actuaciones legales, policivas, administrativas, y todas las que corresponda, tendientes a la recuperación de la Zona de Uso Público otorgada en Concesión a efecto de poder revertir dicha zona al Instituto Nacional de Vías- INVIAS.

ARTÍCULO TERCERO. OBLIGACIONES PENDIENTES, SALVEDADES Y RECLAMACIONES. Que la ANI deja constancia de las salvedades e indemnidades expuestas en las consideraciones de índole predial, ambiental, social, y se reserva el derecho de ejercer las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales que correspondan a efectos de exigir a sus socios, a su liquidador (en caso de que aplique), a la compañía aseguradora y/o a quien corresponda, el pago de las sumas establecidas en el artículo primero de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: SALVEDADES DE INDOLE AMBIENTAL: Que por lo expuesto en las consideraciones ambientales, se evidencia que el expediente de la licencia ambiental se encuentra aún vigente, razón por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura no recibirá por cesión parcial, total o subrogación ninguna licencia, permiso y/o autorización que de esta liquidación derive.

Que así mismo, la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. deberá dejar indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura, por las actuaciones que adelante frente a la gestión ambiental y las posibles sanciones que puedan surgir de la gestión no adecuada.

Documento firmado digitalmente

PARÁGRAFO SEGUNDO: SALVEDADES DE INDOLE SOCIAL: Que por lo expuesto en las consideraciones de índole social, esta Agencia no recibirá cesión total, parcial de ningún Plan de Manejo, proyecto, programa, fichas sociales y/o compromisos adquiridos con las Comunidades en el marco de sus obligaciones. Las mismas, deberán ser asumidas en su totalidad por la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. dejando indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura por todo concepto. Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por el Ministerio del Interior, donde manifiesta que "*la totalidad de los acuerdos protocolizados entre las partes, procede el cierre del proceso consultivo, a través de acto administrativo motivado y expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.*"

PARÁGRAFO TERCERO: SALVEDADES DE INDOLE PREDIAL: De conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 2016, la zona de uso público otorgada en concesión es la descrita en su cláusula 2, por lo cual la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. mantendrá indemne a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por lo tanto se obliga a mantenerle libre de daño o perjuicio originados en reclamaciones de terceros en procesos judiciales y/o administrativos y cualquier otra índole que recaigan sobre las zonas de uso público otorgadas en concesión y que deberán revertir a la NACIÓN ante la finalización del plazo del contrato de concesión portuaria No. 001 del 04 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y la cláusula 343 del citado Contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: SALVEDADES EN CUANTO A LA ENTREGA DE ARCHIVO: Que conforme lo expuesto en las consideraciones relativas a la entrega del archivo, la Agencia Nacional de Infraestructura deja constancia que la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A. asume y es responsable de la entrega a la ANI de todos los archivos generados durante la ejecución del Contrato de concesión portuaria No. 001 de 2016, que de conformidad con la Ley 594 de 2000 debe aportar al terminar el vínculo contractual, siendo el único responsable del cumplimiento de dicha obligación ante los Entes de control y Entidades respectivas, y en este sentido es responsable por los perjuicios que se deriven con ocasión de la desatención de esta obligación.

Por lo anterior, si la Sociedad Portuaria Bullpesa S.A no entrega a la ANI los archivos que fueron generados durante la ejecución del Contrato de Concesión portuaria No.001 de 2016, esta Agencia se reserva el derecho de proceder a iniciar las acciones legales del caso conforme a la Ley y a las disposiciones establecidas por el Archivo General de la Nación, principalmente para la exigibilidad de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Notifíquese a la sociedad Portuaria Bullpesa S.A. por medio de su representante legal o apoderado especial, y/o a quien corresponda, en la(s) dirección(es) física(s) y correo(s) electrónico(s) pertinente(s), en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIOS NOTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
Sociedad Portuaria Bullpesa S.A.	Vía Mamonal kilómetro 14 # 26-16 / Cartagena
Sociedad Portuaria Bullpesa S.A.	Barrio El Bosque Calle Cauca Diagonal 21E No. 55 – 86 / Cartagena
Sociedad Portuaria Bullpesa S.A.	Barrio El Bosque, Diagonal 21 E 55 Calle Cauca/ Cartagena
ALEXANDER ANDRES BURGOS / Representante Legal Suplente	bullpesa@bullpesa.com
FERNANDO OSORIO BONILLA / Representante Legal	fosorio@bullpesa.com
PEDRO MIGUEL LIZCANO VIVAS / Asesor Legal	pedrolizcano@ruedamantilla.com
Sociedad Portuaria Bullpesa S.A.	revisoriafiscal@bullpesa.com

Documento firmado digitalmente

ARTICULO QUINTO. DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. En caso de que no pueda realizarse la notificación personal en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá procederse con la notificación por aviso regulada en el artículo 69 del mentado Código, incluso ordenando la publicación de la parte resolutiva de este acto en la página electrónica de la Entidad a fin de surtir los efectos de publicidad correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. DE LA COMUNICACIÓN DEL ACTO A OTRAS ENTIDADES. Comuníquese el presente acto administrativo a las siguientes autoridades: Ministerio de Transporte, Ministerio del Interior- Dirección de Autoridad Nacional y Consulta Previa, Superintendencia de Transporte, Dirección General Marítima - DIMAR, Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, para lo de sus competencias.

AUTORIDADES	CORREO ELECTRÓNICO
Ministerio de Transporte	servicioalciudadano@mintransporte.gov.co
Ministerio del Interior -Dirección de Autoridad y Consulta Previa	servicioalciudadano@mininterior.gov.co
Superintendencia de Transporte	atencionalciudadano@supertransporte.gov.co
Dirección General Marítima - DIMAR	dimar@dimar.mil.co
Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	alcalde@cartagena.gov.co
Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN	directorgeneral@dian.gov.co
Instituto Nacional de Vías - INVIAS	atencionciudadano@invias.gov.co
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA	licencias@anla.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos previstos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La presente Resolución produce efectos jurídicos definitivos y presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 297 del CPACA.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **07-05-2025**

MILENA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Gestión Contractual (E)

Proyectó componente técnico: Alejandra Elizabeth Lozano Torres – Líder técnico de apoyo a la Supervisión, Gerencia Puertos VGCON
Proyectó componente financiero: José Antonio Buitrago Bohórquez – Contratista GITF, VGCON
Proyectó componente jurídico: Jorge Andrés Martínez Amaya – Abogado GAGC3, VJ
Proyectó componente jurídico-predial: Lina Constanza Pérez Penagos – Abogado GIT. Jurídico Predial, VPRE
Proyectó componente predial: Luis Felipe Lugo Arias – Ingeniero GIT. Predial, VPRE

Documento firmado digitalmente

GTEC

Proyectó componente ambiental:	Diana Marcela Blanco Vásquez – Apoyo Ambiental, GIT. Ambiental, VPRE
Proyectó componente social:	María José Rodríguez Orozco – Apoyo Social, GIT Social, VPRE
Revisó componente técnico:	Luis Oreste Baracchi Vélez– Gerente Proyectos Portuarios y Fluviales (E), VGCON
Revisó asesora VGCON:	Sonia Rosmira Rodriguez Garcia –Asesora de Despacho, VGCON
Revisó componente financiero:	Adriana Milena Acosta Forero – Gerente GIT Financiero 1, VGCON
Revisó componente jurídico:	Carlos Julio Piedra Zamora – Gerente GIT Asesoría Gestión Contractual 3, VJ Ariel Lozano Gaitán- Vicepresidente Jurídico- ANI María Carolina Zúñiga- Asesora de Despacho- Vicepresidencia Jurídica- VJ
Revisó componente jurídico-predial:	Rafael Antonio Díaz-Granados Amarís – Coordinador de Asesoría Jurídico Predial
Revisó componente predial:	Xiomara Patricia Juris Jiménez – Coordinadora GIT. Predial
Revisó componente ambiental:	José Alain Hoyos Hernández – Gerente GIT Ambiental (E), VPRE
Revisó componente social:	Eliana Restrepo Brand – Gerente GIT Social, VPRE

VoBo: JORGE ANDRES MARTINEZ AMAYA, LINA CONSTANZA PEREZ PENAGOS, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, JOSE ALAIN HOYOS HERNANDEZ GERENTE GIT (E), ELIANA RESTREPO BRAND GERENTE GIT SOCIAL, MARIA JOSE RODRIGUEZ OROZCO, ADRIANA MILENA ACOSTA FORERO Coord GIT, JOSE ANTONIO BUITRAGO BOHORQUEZ 1, ALEJANDRA ELIZABETH LOZANO TORRES, LUIS ORESTE BARACCHI VELEZ, ARIEL LOZANO GAITAN VICE, MARIA CAROLINA ZUNIGA HERNANDEZ, SONIA ROSMIRA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA GERENTE, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ Coord GIT

Firmado Digitalmente
MILENA PATRICIA JIMENEZ HERNANDEZ
KKTH-LOAJ-OF1O-THMS-3174-6678-7431-01

07/05/2025 23:32:23 COT -05

ANI